

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

PROYECTO OIT

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Fiscalía: 91 ESPECIALIZADA UNDH DIH DE BUCARAMANGA  
Radicación: 110013107010201700121  
Procesado: PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO alias  
"PAISA TATUAJES"  
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO  
Y SUCESIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA  
PROTEGIDA Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR  
AGRAVADO  
Víctimas: CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO  
OMAIRA SOFÍA FUENTES MEDRANO  
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA  
Decisión: CONDENA Y CESA PROCEDIMIENTO

**ASUNTO A DECIDIR**

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, en contra de **PEDRO JAIMES PARDO** y/o **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**El Paisa o Paisa Tatuajes**", por la comisión de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO y SUCESIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** agotados en los señores **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** y **OMAIRA SOFÍA FUENTES MEDRANO**, en su orden, y **HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Se tiene dentro del plenario que el 5 de septiembre de 2002, poco después de las 10:00 de la noche en inmediaciones de la calle 8 con carrera 7 cerca al puente de Chapinero en el municipio de Pamplona - Norte de Santander cuando los señores **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** y **OMAIRA FUENTES MEDRANO** se desplazaban hacia el lugar de su residencia, fueron sorprendidos por dos sujetos desconocidos que les propinaron varios disparos con arma de

fuego, por la espalda, muriendo el primero de ellos y quedando herida la señora **FUENTES MEDRANO** quien debido a la oportuna atención médica que recibió logró salvar su vida<sup>1</sup>.

## IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

En cuanto a la plena identificación del procesado el despacho debe precisar, que ante el conocimiento que se tuvo a lo largo de la instrucción y el juzgamiento sobre el hecho que el aquí acusado se cedió en tres ocasiones con diferentes nombres y cupos numéricos, la misma se logró establecer plenamente a través de los documentos que en tal sentido fueron suministrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil obrantes en el proceso con radicado 2012-00009 seguido en este estrado judicial por otro hecho delictual cometido por el hoy acusado y de los que, en audiencia preparatoria, oficiosamente se dispuso su traslado a la actuación de marras, tales como:

El oficio n° 0528<sup>2</sup> que comunicó al señor PIER PARGA QUIROGA, Técnico Investigador I de la Dirección Especializada de Policía Judicial DH – DIH, que:

“Los números de cédulas de ciudadanía que a continuación se relacionan, reportan:

Cédula No: 91293682 fecha de Expedición: 08/11/1991.  
Lugar de Expedición: Bucaramanga - Santander.  
Apellidos y Nombres; Jaimes Pardo Pedro  
Estado: **Vigente.**

Cédula No: 5501718 Fecha de Expedición: 03/01/2002  
Lugar de Expedición: Sardinata – Norte de Santander  
Apellidos y Nombres: Torres Carrillo Luis Alberto  
Estado: **Cancelada por doble cedulación con resolución 1383 de 2017**

Cédula No: 1094708119 Fecha de Expedición: 13/10/2004  
Lugar de Expedición: Chinacota – Norte de Santander  
Apellidos y Nombres: Navarro Valbuena Jhon Jairo  
Estado: **Cancelada por doble cedulación con resolución 5672 de 2005**”

El 27 de abril de 2017 mediante oficio n° 020514<sup>3</sup>, la referida entidad iteró al despacho que previa verificación de los documentos antecedentes para la expedición de cada una de las cédulas de ciudadanía de conformidad con lo establecido por los Decretos 1260 de 1970 y 2241 de 1986 y el respectivo concepto dactiloscópico, se procedió mediante resolución **1383 de 2017** a la AFECTACIÓN DE ANI -Archivo Nacional de Identificación- POR DOBLE CEDULACIÓN, cancelando el cupo numérico **5501718** expedida en Sardinata – Norte de Santander a nombre de **TORRES CARRILLO LUIS ALBERTO**.

<sup>1</sup> Relato extractado de la relación de hechos contenida en el pliego acusatorio. Folio 129 c.o. n° 3 Fiscalía.

<sup>2</sup> Folios 33 a 36 c.o. n° 6 causa. Se anexó copia de los informes sobre consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de cada una.

<sup>3</sup> Folio 64 íbidem.

Posteriormente, adjunto al oficio n° 030354 del 12 de junio de 2017<sup>4</sup> entre otros documentos, allegó copia de las resoluciones n° 1383 del 15 de febrero de 2017 y 5672 de 22 de diciembre de 2005 a través de las que se **canceló por doble cedula** las **cedulas de ciudadanía números 5501718 y 1094708119**, expedidas a nombre de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO y JHON JAIRO NAVARRO VALBUENA**, en su orden. De igual manera, anexó el **COTEJO DACTILOSCÓPICO** en el que determinó resultado positivo para **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** con el cupo numérico **5.501.718** para doble cedula y, se anotó como OBSERVACIONES: "(...) *Es importante resaltar que de igual manera se obtuvieron resultados positivos (Hit) para PEDRO JAIMES PARDO con NUIP 91.293.682, la cual se encuentra dada de baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos con resolución 1915 de 1998<sup>5</sup>. También se obtuvo resultado positivo (hit) a nombre de JHON JAIRO NAVARRO VALBUENA con NUIP 1.094.708.119 la cual se encuentra cancelada por doble cedula con resolución 5672 de 2005. De conformidad con lo anterior se determinó que los NUIPS 5.501.718, 91.293.682 y 1.094.708.119 presentan las mismas impresiones dactilares.*

De igual manera, obra en la foliatura Informe de Laboratorio de Dactiloscopia Forense n° PONAL-DIJIN OT. 2201607210 de fecha 20 de diciembre de 2016<sup>6</sup>, suscrito por el dactiloscopista Ever Ordoñez Pinzón quien a su cargo tuvo determinar si el señor **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía n° 5.501.718 de Sardinata – Norte de Santander contaba con más documentos de identidad bajo otros nombres razón por la cual, en su experticia, en el acápite de interpretación de resultados consignó: "(...) **NO se VERIFICA la identidad de la persona a quien corresponden las impresiones dactilares que obran en el documento descrito en el ítem 3.1.** -hace referencia a la copia de un informe sobre consulta web a nombre de **TORRES CARRILLO LUIS ALBERTO** que contiene 10 impresiones dactilares-, *teniendo en cuenta que en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil figuran tres (3) identidades para la misma persona así: TORRES CARRILLO LUIS ALBERTO Número de Documento (NUIP): 5.501.718, JAIMES PARDO PEDRO Número de Documento (NUIP): 91.293.682 y NAVARRO VALBUENA JHON JAIRO Número de Documento (NUIP): 1.094.708.119, (a la fecha los documentos descritos en los ítems 8.3.1 y 8.3.2 -expedidos a nombre de TORRES CARRILLO LUIS ALBERTO y JAIMES PARDO PEDRO, respectivamente- figuran como vigentes, válidos y actuales, el documento descrito en el ítem 8.3.3. -expedido a nombre de JHON JAIRO NAVARRO VALBUENA- figura como cancelada por doble cedula).*

El 24 de agosto de 2017 mediante oficio n° 042957<sup>7</sup>, el señor Rafael Rozo Bonilla, Coordinador Grupo de Novedades – D.N.I. de la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicó a esta

<sup>4</sup> Folios 44 a 50 c.o. n° 6 causa.

<sup>5</sup> Obra a folios 125 a 128 íbidem.

<sup>6</sup> Folios 130 a 133 íbidem.

<sup>7</sup> Folios 104 y 105 c.o. n° 6 causa.

oficina judicial que, mediante cotejo técnico dactilar realizado en la Coordinación de Archivos de Identificación se confirmó que los cupos numéricos mencionados -91.293.682, 1.94.708.119 y 5.501.718- corresponden a la misma persona, con las siguientes novedades en el Archivo Nacional de Identificación – ANI:

*"C.C. 91.293.682 dada de baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos mediante Resolución 1915 de 1998 reportada por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga – Santander.*

*C.C. 1.094.708.119 cancelada por doble cedulaación mediante Resolución 5072 de 2005.*

*C.C. 5.501.718 cancelada por doble cedulaación mediante Resolución 1381 de 2017 en atención al oficio 00146 del 27 de enero de 2017 y con radicado SIC 19492 el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, comunica mediante oficio 020514 de 2017.*

*Por lo anterior, al tratarse de la misma persona con múltiple cedulaación y al encontrarse con una suspensión de los derechos políticos vigente a la fecha en uno de los cupos numéricos y de conformidad al Literal b del Artículo 67 del Código Electoral Colombiano se procedió a cancelar el cupo numérico 5.501.718 por doble cedulaación".*

Y, concluye: "(...) el ciudadano en cuestión tiene como cupo numérico el 91.293.682 a nombre de PEDRO JAIMES PARDO (...)". (Destaca el despacho).

Como se desprende de los documentos públicos antes relacionados, sin lugar a dudas se colige que la verdadera identificación del aquí procesado corresponde al nombre de **PEDRO JAIMES PARDO** a quien se le asignó el cupo numérico 91.293.682 por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bucaramanga (Santander), dado que las expedidas a nombre de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** y **JHON JAIRO NAVARRO BALBUENA**, fueron canceladas por doble cedulaación.

No obstante lo anterior, como durante la investigación y el juzgamiento se ha venido haciendo referencia a que el acusado corresponde a **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO**, en adelante nos referiremos a **PEDRO JAIME PARDO** y/o **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" como el aquí encausado.

**PEDRO JAIMES PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.293.682 expedida en Bucaramanga (Santander), nacido el 6 de octubre de 1973 en Bucaramanga (Santander), hijo de **ADELAIDA JAIMES** y **PEDRO PARDO**, cuyas características morfológicas, según la tarjeta de preparación del documento de identidad y el registro civil de nacimiento n° 01289<sup>8</sup> corresponden a: nivel educativo 5° de primaria, ocupación albañil, estatura 1.66, color de piel trigueño.

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e

<sup>8</sup> Folios 98 y 99 c.o. n° 6 causa.

INTERPOL Seccional Bucaramanga<sup>9</sup> que el señor **JAIMES PARDO** cuenta con antecedentes judiciales en su contra, tales como:

i) Condena proferida por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bucaramanga el 4 de julio de 1997 por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas a 27 Años y 6 meses, vigilada y ejecutada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (Norte de Santander) dentro del proceso con radicado No. 295.

De la misma comunicación también se logró verificar, que contra **PEDRO JAIMES PARDO**, obran 2 órdenes de captura y 1 impedimento de salida del país, solicitudes emitidas por los antes relacionados despachos judiciales.

Frente de quien dijo llamarse **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.501.718 expedida en Sardinata – Norte de Santander, nacido el 7 de enero de 1978 en ese mismo municipio, hijo de Rosa María Carrillo y Carmen Ernesto Torres<sup>10</sup>, por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol<sup>11</sup> se estableció que obran varias anotaciones tales como solicitud de antecedentes judiciales, 4 órdenes de captura vigentes y 2 medidas de aseguramiento de detención preventiva, solicitudes emitidas por diferentes despachos fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cúcuta (NS) y Bucaramanga (Santander).

## DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades

<sup>9</sup> Folio 167 c. o. n.º 6 Fiscalía. Oficio n.º S-20180156356 / ARIAC – GRUCI 1.9 del 23 de marzo de 2018.

<sup>10</sup> Datos aportados en el pliego acusatorio.

<sup>11</sup> Folios 166 y 167 c. o. n.º 6 Fiscalía. Oficio n.º S-20180156356 / ARIAC – GRUCI 1.9 del 23 de marzo de 2018.

legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados actos administrativos han sido objeto de prorrogación mediante los acuerdos No 9478 de 30 de mayo de 2012<sup>a</sup>, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016, para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este estrado judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue prorrogada para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 y extendido mediante el n° PCSJA20-11569 hasta el 30 de junio de 2021 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple con la premisa objetiva de competencia dado que, la víctima mortal en el presente caso es el señor **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO**, quien, para el momento de ocurrencia de estos hechos estaba afiliado al Sindicato de Trabajadores Universitarios de Colombia "**SINTRAUNICOL**" Subdirectiva

Pamplona<sup>12</sup>.

## LAS VÍCTIMAS

De manera inicial, trae el despacho una pequeña introducción de los ataques violentos que los grupos armados ilegales emprendieron contra, entre otros miembros de la población civil, los que se incorporaban a una agremiación sindical y, para el caso de "**SINTRAUNICOL**", destacaremos que:

"(...) El Sindicato de Empleados y Trabajadores Universitarios de Colombia, Sintraunicol, organización que hoy hace presencia en 25 departamentos y representa a servidores de 34 instituciones de educación superior del país, se creó en septiembre de 1991 por iniciativa de profesores y trabajadores de las universidades del Magdalena, Pedagógica Nacional, Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y Popular del Cesar. Desde entonces su principal lucha ha sido por la dignidad laboral y la defensa de la educación pública.

El propósito además se anclaba en las directrices de la Central Unitaria de Trabajadores, CUT, organización fundada 5 años atrás, de la cual eran filiales los sindicatos que crearon a Sintraunicol. Fortalecer sindicatos de industria era precisamente una de las directrices de la CUT para tratar de contrarrestar la arremetida patronal y la apertura de la economía al libre comercio, que era lo que se le venía al país.

Para la educación pública universitaria la apertura económica que promovió el Gobierno Gaviria significó dejarla al libre juego de las fuerzas del mercado y abrirle paso a la iniciativa privada. Ese propósito quedó plasmado en la Ley 30 de 1992, orientada a la privatización de la educación superior y a vulnerar su autonomía. Puso límites y marcos a asuntos como la calidad de la educación, el bienestar de los trabajadores, los conceptos de democracia, pensamiento crítico y libertad de cátedra, entre otros. Supuestamente establecía una fórmula para garantizar una progresiva financiación, pero eso en el camino se enredó y lo que ocurrió fue lo contrario: se institucionalizó su desfinanciación de la educación pública universitaria, lo que a su vez devino en más precariedad en las condiciones salariales y laborales de profesores y trabajadores.

En ese contexto, a los 4 sindicatos fundadores durante esta década se sumaron otros más, que en su orden fueron: UPTC de Tunja, Sindeunillanos, Sintraunicordoba, las universidades de Antioquia, UIS de Santander, del Valle, de Sucre y del Cauca, las 4 sedes de la Universidad Nacional (Bogotá, Medellín, Manizales y Palmira) y de la Surcolombiana de Neiva. Dado que todos estos sindicatos mostraban pluralidad ideológica, Sintraunicol se constituyó desde entonces como un sindicato nacional en el que cabían los diversos credos políticos de izquierda, en alianzas con organizaciones estudiantiles y profesoras, y movimientos sociales y de derechos humanos.

Por otra parte, el proceso de creación y desarrollo de Sintraunicol **se dio en un contexto de creciente criminalización de la acción sindical y la violación masiva de los derechos humanos, lo cual tuvo plena concreción con el auge del paramilitarismo en Colombia**, estrechamente ligado en sus comienzos al exterminio del partido Unión Patriótica. Sintraunicol va a ser uno de los sindicatos más golpeados por la arremetida paramilitar. (...)<sup>13</sup> (Énfasis suplido).

En tal escenario, a no dudarlo, ocurrió el deceso del señor **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía n° 13.353.631 expedida en Pamplona – Norte de Santander, de 41 años de edad, nacido en ese mismo municipio el 21 de septiembre de 1961, de estado civil unión libre con **OMAIRA SOFÍA FUENTES MEDRANO**<sup>14</sup>, padre de 2 hijos<sup>15</sup>, vinculado laboralmente con la Universidad de Pamplona y para el momento

<sup>12</sup> Folios 14 y 15 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>13</sup> Texto tomado de [www.ens.org.co](http://www.ens.org.co)

<sup>14</sup> Datos tomados del Registro Civil de Nacimiento visto a folio 37 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>15</sup> Conforme lo indicó Clarita Berbesi Contreras la progenitora de estos. Folio 23 c.o. n° 2 Fiscalía.

de su muerte ostentaba el cargo de Presidente de la Subdirectiva Pamplona del **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL"**.

Con ocasión de su muerte, de manera eventual se produjo el atentado contra la vida de su compañera permanente para ese momento, señora **OMAIRA SOFIA FUENTES MEDRANO** identificada con la cédula de ciudadanía n° 41.412.345 expedida en Bogotá, de 56 años de edad, nacida en Pamplona – Norte de Santander.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante decisión del 6 de septiembre de 2002, la Fiscalía Única de Administración Pública y Vida de Pamplona decretó la apertura de la investigación previa y dispuso la práctica de algunas pruebas<sup>16</sup>, el 9 de septiembre al considerar que la competencia para conocer de la actuación la tenía la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, dada la calidad de una de las víctimas, ordenó la remisión de las diligencias a la oficina de asignaciones de la Fiscalía Especializada<sup>17</sup>.

Asignada la actuación a la Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados – Unidad de Terrorismo 51-4 de San José de Cúcuta, el 26 de septiembre de 2002 la titular del despacho avocó conocimiento y ordenó el recaudo de material probatorio<sup>18</sup> y, el 26 de septiembre de 2003<sup>19</sup> resolvió inhibirse de continuar con la investigación previa, conforme a los lineamientos del artículo 328 del C.P.P, decisión que fue nulitada por la Fiscalía Cuarta Sub Unidad O.I.T. el 10 de julio de 2007<sup>20</sup> y como consecuencia de ello se continuó con la investigación previa, impulso procesal que prosiguió la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga<sup>21</sup>.

El 27 de abril de 2011<sup>22</sup>, ese mismo despacho fiscal profirió apertura de instrucción en contra de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**El Paisa**" y ordenó su vinculación a la actuación. El 24 de enero de 2012<sup>23</sup> lo declaró persona ausente como presunto coautor del delito de **Homicidio en persona protegida** siendo víctima **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO**, **Lesiones Personales dolosas** siendo ofendida **OMAIRA FUENTES** y **Concierto para delinquir**<sup>24</sup>, disposición contra la cual la representante del Ministerio Público interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, oposición horizontal que fue resuelta el 21 de

---

<sup>16</sup> Folio 7 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>17</sup> Folio 75 ibídem.

<sup>18</sup> Folios 92 a 93 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>19</sup> Folios 163 y 164 ibídem.

<sup>20</sup> Folios 170 a 172 ibídem.

<sup>21</sup> Según consta en auto del 8 de octubre de 2008 visto a folios 282 y 283 ibídem.

<sup>22</sup> Folio 45 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>23</sup> Folios 47 y 48 ibídem.

<sup>24</sup> Decisión que quedó ejecutoriada el 20 de febrero de 2012 -folio 54 ibídem-.

septiembre de 2012<sup>25</sup> a través de la cual el delegado fiscal repuso de manera parcial su decisión en el sentido de variar la calificación provisional en lo atinente a las **Lesiones personales dolosas** y en consecuencia imputó a **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO alias "El Paisa"** la **Tentativa de Homicidio en persona protegida** siendo víctima **OMAIRA SOFÍA FUENTES MEDRANO**, no imputó la circunstancia de mayor punibilidad del numeral 10 del artículo 58 y, concedió el recurso de alzada, desatado por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 7 de junio de 2013<sup>26</sup> que resolvió adecuar la resolución impugnada en el sentido de tener en cuenta la agravación punitiva contenida en el artículo 58-10 del C.P.

El 9 de marzo de 2016<sup>27</sup>, el referido despacho fiscal ordenó vincular a la actuación, mediante indagatoria a **Wilder Antonio Gómez López** alias "Guacharaco", **José Norvey Viana Oviedo**, **Jaime de Jesús Sánchez Salgado** y **Campo Elias Galvis Rodríguez** como coautores del **homicidio** (sic) de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** y la **tentativa de homicidio** (sic) de **OMAIRA SOFIA FUENTES MEDRANO** y **Concierto para delinquir**. El 28 de marzo siguiente<sup>28</sup> decretó la prescripción por muerte respecto de **Jose Norvey Viana Oviedo**.

En la misma data<sup>29</sup>, dispuso la clausura de la investigación respecto de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** por los punibles de **Homicidio en persona protegida**, **Tentativa de Homicidio en persona protegida** y **Concierto para delinquir**.

El 29 de abril de 2016<sup>30</sup>, la Fiscal 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bucaramanga, calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación en contra de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO**, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** previsto en el artículo 135 del C.P. (Ley 599 de 2000) con la circunstancia de mayor punibilidad que trata el numeral 10° del artículo 58 de igual codificación penal, en concurso homogéneo con **esa misma conducta punible** -se entiende **Homicidio en persona protegida**- e idéntica circunstancia de mayor punibilidad y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** de que trata el artículo 340 inciso 2°<sup>31</sup>.

El expediente fue remitido a este despacho judicial el 2 de noviembre de 2017 y recibido en la misma fecha en el Centro de Servicios Administrativos<sup>32</sup>, data en la que se avocó conocimiento<sup>33</sup> y se corrió el término del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 y, mediante auto

---

<sup>25</sup> Folios 75 a 78 ibídem.

<sup>26</sup> Folios 159 a 165 ibídem.

<sup>27</sup> Folios 46 a 48 c.o. n° 3 Fiscalía.

<sup>28</sup> Folio 55 c.o. n° 3 Fiscalía.

<sup>29</sup> Folios 129 a 147 ibídem.

<sup>30</sup> Folios 181 a 204 del c.o. n° 4 de la Fiscalía.

<sup>31</sup> Providencia notificada de manera personal al Ministerio Público el 11 de mayo de 2016 -fl. 150 c.o. n°3- -fl. 150 c.o. n°3- y a la Defensa el 4 de agosto de 2017 -fl. 85 c.o. n° 5 Fiscalía-. Constancia de ejecutoria vista a folio 88 ibídem.

<sup>32</sup> Folio 1 c.o. n° 6 causa.

<sup>33</sup> Folio 5 ibídem.

del 28 de los mismos mes y año<sup>34</sup> se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria la que se llevó a cabo el 23 de febrero de 2018<sup>35</sup> en cuyo inició se decretaron pruebas de oficio y se señaló fecha y hora para el debate público.

Finalmente, el 24 de mayo de ese mismo año -2018-<sup>36</sup> se declaró abierta la referida vista pública se inició y cerró la práctica probatoria y, el 17 de octubre de 2018<sup>37</sup> se culminó, una vez escuchadas las alegaciones finales ofrecidas por los sujetos procesales se ordenó el ingreso del expediente para la emisión del fallo ordinario que ocupa nuestra atención.

## LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos<sup>38</sup>, la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga (Santander), a través de la resolución calendada veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) profiere acusación en contra de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO**<sup>39</sup>, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** previsto en el artículo 135 del C.P. (Ley 599 de 2000) con la circunstancia de mayor punibilidad que trata el numeral 10° del artículo 58 de esa misma codificación penal, en concurso homogéneo con **esa misma conducta punible** -se entiende **Homicidio en persona protegida-** y con la misma circunstancia de mayor punibilidad y **CONCIERTO PARA DELINQUIR** de que trata el artículo 340 inciso 2°.

## LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada el día 17 de octubre de 2018, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales asistentes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

## ALEGATOS DE LAS PARTES

### FISCALÍA<sup>40</sup>

<sup>34</sup> Folio 13 ibídem.

<sup>35</sup> Folios 21 y 22 ibídem. Adjunto medio magnético que contiene la grabación correspondiente.

<sup>36</sup> Folios 194 ibídem.

<sup>37</sup> Folio 201 ibídem.

<sup>38</sup> Folio 49 c.o. n° 3 Fiscalía

<sup>39</sup> Folio 129 a 143 ibídem.

<sup>40</sup> Récord 00:02:22 al récord 00:26:10 Sesión de audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

De manera inicial solicitó la sentencia sea de carácter condenatorio por los delitos de Homicidio en persona protegida, Tentativa de Homicidio en persona protegida de los cuales fueron víctimas **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** y **OMAIRA FUENTES** y el de Concierto para delinquir.

Tras recrear la situación fáctica que dio origen a la presente causa, ocurrida el 5 de septiembre de 2002, indicó, era importante señalar que desde la ejecutoria de la resolución de acusación solo se practicó en sede de juicio un testimonio y se allegaron unas pruebas documentales. Hizo mención a lo estipulado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, así como a los lineamientos del apotegma de *in du bio pro reo*, frente al cual, dijo en este caso no era aplicable.

Seguidamente, hizo referencia a la plena identificación de quien fue acusado, con la aclaración que en sede de la etapa de juzgamiento se solicitó establecer la misma, razón por la cual, obraba en la actuación informe de policía judicial en tal sentido, labor a través de la cual se logró conocer que el acusado sacó tres cédulas con nombres diferentes, pero en la actualidad solo esta vigente la que corresponde a **PEDRO PARDO JAIMES** (sic) identificado con cédula de ciudadanía n° 91.2923.682, conforme a lo que obra en la carpeta 6 del juzgado en el folio 28, y canceladas por doble cedula la **NAVARRO BALBUENA** y la de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO**, por ello, consideró que lo atinente a la plena identidad quedó superado.

De otra parte, adujo, se acreditó que el homicidio fue cometido por miembros de las AUC que operaban en el municipio de Pamplona para el año 2002 con ocasión de la supuesta información que recibieron miembros de la organización acerca de la presunta ayuda o militancia de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ** con la guerrilla, derivados de unos apuntes encontrados en una agenda que portaba una presunta guerrillera, hallada días atrás con ocasión de su muerte.

Acerca del Homicidio en persona protegida contenido en el artículo 135 del C.P., hizo una referencia del contenido del tipo penal, destacó el numeral 1° que alude a los integrantes de la población civil, y lo relacionado con la premisa mayor referida a que el homicidio haya ocurrido con ocasión a un conflicto armado y para ello, hizo una breve referencia a la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país como situación de facto, para este asunto, se trató de actividades de miembros de las AUC en Norte de Santander de quienes se conoció su injerencia en todas las actividades para ejercer control territorial desarrolladas contra la población civil. Escenario en el cual ocurrió el homicidio de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ** y la tentativa de homicidio de su esposa **OMAIRA FUENTES**, dada la estigmatización que las AUC hicieron del primero de ellos, olvidándose que eran personas protegidas por el derecho

internacional humanitario, por ello, sus decesos se cometieron con ocasión a dicho conflicto armado del cual estas personas no hacían parte.

Relacionó los medios suasorios que probaban la existencia tanto de la muerte de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ** como la tentativa de homicidio cometida en contra de **OMAIRA FUENTES** para luego indicar que con la masiva desmovilización de los miembros de las AUC, a través de sus testimonios dejaron ver a la sociedad su responsabilidad en diferentes ilícitos y entregaron los nombres propios de quienes los ejecutaron, tal como así sucedió en este caso, con Néstor Javier Álvarez Díaz, postulado de Justicia y Paz, quien con su colaboración salió avante la presente actuación, por lo que, de la misma manera se contaba con material probatorio que determinaba la existencia de la organización armada ilegal, Frente Frontera del Bloque Catatumbo que operaba en la zona de Pamplona con influencia en la zona urbana y la de municipios cercanos y que contaba con una línea de mando militar y delimitación de funciones en sus integrantes y colaboradores, quienes hacían pactos con ellos para beneficiarse.

Frente a la responsabilidad del acusado, indicó, era conocido dentro de la organización criminal con el alias de "**El paisa o Paisa Tatuajes**" y el segundo al mando en Pamplona dentro de la organización paramilitar, por encima de quien estaba alias "Guacharaco", escuchado en audiencia (sic), quien aportó a la célula paramilitar sobre la sindicación de las víctimas de ser colaboradores de la guerrilla, aspecto sobre el cual obraba bastante prueba documental y de la cual resaltó los dichos ofrecidos en diferentes ocasiones por Néstor Javier Álvarez Díaz, el cual en resumidas cuentas señaló que trabajó con las AUC en Pamplona durante 20 meses -2002-2004, como financiero del "Frente Fronteras" bajo el mando de alias "Guacharaco", el segundo comandante era "**El Paisa o Paisa Tatuajes**" como comandante militar a quien le seguía él como financiero.

En punto a la participación de las AUC en la comisión del hecho, tuvo conocimiento cuando se reunieron alias "Guacharaco" y alias "**El Paisa o Paisa Tatuajes**", el comandante militar, en la casa del soldado Norvey Viana momento en el que alias "**El Paisa o Paisa Tatuajes**" señaló haber disparado en contra de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** a quien remató en el suelo dado que le habían informado que él portaba un chaleco antibalas, suceso en el que había quedado herida una señora, que al parecer era su esposa y que lo mataron por colaborador de la guerrilla.

De igual manera destacó los dichos de Jorge Iván Laverde Zapata alias "El Iguano, Pedro Fronteras, Raúl o Sebastián" comandante del Bloque al que pertenecía el Frente que operaba en Pamplona quien a más de relacionar su militancia en el grupo, afirmó que la comisión del hecho juzgado estuvo a cargo de los miembros de la organización que militaban en Pamplona

comandados por alias "Guacharaco" que recibía ordenes de alias "Jorge" comandante de las compañías urbanas y que igualmente había participado alias "**El Paisa o Paisa Tatuajes**" que se identificaba con una cédula a nombre de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO**. En el mismo sentido reseñó los dichos de otro integrante de las AUC en Pamplona, Henry Omar Forero alias "Anderson, Fabio y/o Vallenato", con base en los cuales quedaba claro que el acusado era miembro de la organización en calidad de comandante en la zona y fue quien disparó en contra de las víctimas. Añadio, si bien estos testigos no participaron en los hechos, lo cierto es que por su militancia en la organización tuvieron conocimiento de la ocurrencia y móvil de los hechos y de sus autores, por lo tanto la prueba recaudada era clara y concreta y soportaba la responsabilidad del procesado y con base en ello solicitó se profiriera una sentencia de carácter condenatorio en su contra.

### LA DEFENSA<sup>41</sup>

Inicio recavando en el hecho de si realmente en este caso, se logró identificar plenamente a **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO**, pues la fiscalía no adelantó ninguna labor en tal sentido, a pesar de contar con los dichos del testigo Narváez Díaz, acerca de que aquel estuvo preso en Cúcuta y Pamplona, situación que, con base en el artículo 219 del Código General del Proceso la fiscalía debió aprovechar para haberlo identificado plenamente pero no lo hizo, por ello, debió el juzgado ordenar dicha prueba de oficio. Sin embargo, en la resolución de acusación se consignó que el acusado era **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO**, pero conforme a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se dijo que el cupo numérico utilizado por esa persona, 5.501.718, fue cancelado por doble cedulación, es decir, se acusó a una person con cupo numérico cancelado. Pero además, dijo, dentro del proceso se conoció que este sujeto tambien se identificaba con los nombres de **PEDRO JAIMES PARDO** con cédula n° 91.293.682, la cual estaba dada de baja por perdida y suspensión de derechos políticos y Jhon Jairo Navarro Balvuela identificado con cédula n° 1.094.708.119 igualmente cancelada por doble cedulación, pero que tambien era cierto que aparecía un documento de la Registraduría que las tres cédulas presentaban las mismas impresiones dactilares.

Por esas razones, expuso, en su criterio, existía una falencia en cuanto a que la fiscalía pudo al menos individualizar al acusado pero no lo hizo, para tener pleno conocimiento que era él y no otro conforme a las características propias de cada persona, a pesar de lo establecido en el artículo 319 del C.P.P -no dijo de que legislación-.

Igualmente, afirmó, conforme al canon 180 de la Ley 600 de 2000 en la sentencia al menos debía estar plenamente identificado el procesado, entendiéndose como identificación, sus

---

<sup>41</sup> Récord 00:26:26 al récord 00:58:16 sesión de audiencia del 17 de octubre de 2018.

apellidos, su estado civil, su presencia en el contexto social, lo que no estaba plenamente establecido en el proceso, lo cual debía confrontarse con el artículo 14 de la C.N. que trata de la personalidad jurídica de todo individuo la que, en este caso, no fue concebida instructivamente por la Fiscalía. Atributo de la personalidad que era importante porque también lo contenía el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968 en su artículo 16 y, La Convención Americana de Derechos Americanos en su artículo 3, normas de carácter internacional que formaban parte del Bloque de Constitucional, pero, insistió, tal derecho de identidad en este proceso no se probó con certeza, pues no se sabía a quien se iba a condenar, pues ello no quedó determinado, pues no se podía condenar a **PEDRO JAIMES PARDO**, pues debía empezarse por tener en cuenta que su cédula estaba cancelada por derechos políticos, pero además porque la acusación hablaba de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** y allí no se habló de que podía tratarse también de **PEDRO JAIMES PARDO** y/o **JHON JAIRO NAVARRO**, por eso, a su juicio, a pesar de la labor adelantada por el juzgado en tal sentido, quedaban dudas al respecto pues, para emitir condena no se podía escoger a uno de los tres sujetos nombrados, al azar, razón por la que, consideraba ideal se decretara la nulidad de la actuación a partir del cierre investigativo para que el fiscal de manera directa acudiera al Establecimiento Carcelario de Pamplona y Cúcuta y estableciera con estos tres cupos numéricos, cuales fueron los actos de individualización del sujeto que estuvo preso, ello a través de una confrontación dactiloscopia para determinar con mayor certeza cuál era el apellido del individuo y de esta manera poderse dictar la sentencia que en derecho corresponda a fin de que exista una justicia material y una verdad en el proceso.

Seguidamente indicó, otro aspecto medular en este caso, de no aceptarse la solicitud de nulidad, estaba relacionado con el hecho de que el nombre del testigo Javier Álvarez Díaz, como testigo estelar para la acusación quien dijo que el segundo comandante era "**El Paisa**", como comandante militar, quien comentó que le disparó al señor y lo remató en el suelo y que allí también quedó herida una persona, era el que se había dejado en la resolución como el de la persona a la cual se estaba acusando -leyo de manera textual el párrafo contenido en el pliego acusatorio al folio 105 c.o. 3, para luego argumentar que tal situación, también abordaba su solicitud de nulitar las diligencias porque no había coherencia entre la acusación y la sentencia porque se hizo señalamientos en contra de Néstor Javier Álvarez Díaz, lo cual hacía que la acusación fuera vaga, imprecisa e incoherente. En resumen, añadió, en este proceso había falta de identidad, imprecisión y vaguedad en la resolución de acusación y por ello debía devolverse a la fiscalía para que en un esfuerzo investigativo se tuviera en cuenta su primera pretensión.

De otro lado, refirió, debía recordarse que la calificación jurídica era lo mas importante en punto a la resolución acusatoria por ser la iniciación de los efectos de cómo se va a condenar a la

persona, exigencia de congruencia entre la acusación y la sentencia, con base en lo cual, destacó que en la parte de la calificación jurídica provisional -folio 146- se había consignado que: *“La conducta que se endilga a LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO es la de Homicidio en persona protegida prevista en el artículo 135 del C.P. con la circunstancia de mayor punibilidad que trata el numeral 10° del artículo 58 de esa misma codificación penal que prevé sanción de 15 a 25 años de prisión... en concurso homogéneo y sucesivo con esa misma conducta punible y con la misma circunstancia de mayor punibilidad”*, y por tanto, en esta parte igualmente existía ambigüedad, confusión, no había claridad en lo que quería decir la fiscalía por que imputó un concurso homogéneo y sucesivo de esa misma conducta punible, pero no habló de tentativa, desconociendo que la señora **OMAIRA** sufrió fue un atentado contra su integridad personal, pero así no lo indicó la fiscalía y, entonces afirmó, se presentaba nuevamente lo que venía exponiendo, es decir, que no hay incongruencia, porque no sabe la defensa cual va a ser la posición de su alegación, pues se habla como si hubiese sido un homicidio en persona protegida y fue tentativa de homicidio en persona protegida, lo que quedó igualmente en la parte resolutive, pasándose por alto que **OMAIRA** no murió.

Por ello, consideró que tanto en la parte de la calificación provisional como en la resolutive de la acusación existían vaguedades, confusiones, imprecisiones que impedían ejercer un debido derecho de defensa, lo que también ocurría con el nombre del acusado, razones todas ellas por las que solicitó se decretara la nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues por los defectos en la investigación no se podía emitir una condena.

## CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

### SOLICITUD DE NULIDAD DE LA DEFENSA

Funda la defensa su solicitud de nulidad, básicamente en tres aspectos a saber:

- i) en la etapa instructiva no se identificó ni individualizó plenamente al acusado quien consiguió que le expidieran tres cédulas con distintos nombres y cupos numéricos cuyas impresiones dactilares eran las mismas según lo informó la Registraduría Nacional del Estado Civil, situación que solo se esclareció de manera oficiosa, en la etapa de juzgamiento, lo cual, en su criterio, iba en contravía de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el canon 14 de la C.N. e instrumentos internacionales que conforman el Bloque de Constitucionalidad, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968 en su artículo 16 y, La Convención Americana de Derechos Americanos en su artículo 3, normas atinentes al derecho de identidad que, en este proceso, en su criterio, no se probó con certeza;*

- ii)* como en el pliego acusatorio se hicieron señalamientos en contra de Néstor Javier Álvarez Díaz y no del aquí acusado, a mas de imprimir vaguedad, impresión e incoherencia a tal pieza procesal, ello no permitía que se tuviera la congruencia necesaria entre esta y la sentencia, y,
- iii)* el pliego acusatorio contenía un yerro que impedía ejercer en debida forma su derecho de defensa, y el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, dado que en la calificación jurídica provisional se le endilgaron a **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** las conductas punibles de Homicidio en persona protegida prevista en el artículo 135 del C.P. con la circunstancia de mayor punibilidad que trata el numeral 10° del artículo 58 de esa misma codificación penal en concurso homogéneo y sucesivo con esa misma conducta punible y con la misma circunstancia de mayor punibilidad a pesar de haberse estudiado que respecto de **OMAIRA FUENTES** la acción delictual quedó en el grado de tentativa, como lo repitió el delegado fiscal en el alegato conclusivo.

Razones todas ellas por las que solicitó se decretara la nulidad por violación al debido proceso y por cuanto no permitía a la defensa saber por cual delito debía defender a su prohijado, defectos observados en la investigación que no permitían la emisión de una condena.

Sea lo primero precisar, los motivos de ineficacia de los actos procesales no son de postulación libre, sino que, por el contrario, se hallan sometidos al cumplimiento de precisos principios que los hacen operantes.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (**instrumentalidad**) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**).

Pues bien, en el caso de marras tenemos que, el primer cuestionamiento de la defensa, acerca de la plena individualización e identificación del acusado, no está llamado a prosperar, pues si bien, en este aspecto le faltó diligencia al delegado fiscal para aclarar dicha situación en la etapa de la instrucción, lo cierto es que, el artículo 180 de la Ley 600 de 2000 -mencionado por la defensa-, en efecto, exige que para el momento de **dictarse la sentencia**, no como erradamente lo interpretó el defensor, de elevar el pliego de cargos, la persona acusada esté plenamente individualizada e identificada y, en este asunto, así aconteció, pues en uso de la facultad oficiosa que el legislador del 2000 otorgó al juez, se logró tener el pleno conocimiento de la verdadera identidad de quien, para la época del acontecer fáctico, se hacía llamar **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** y fue acusado como uno de los coautores de las conductas punibles por las que se procede. Situación que fue conocida por la defensa desde el inicio de la etapa de juzgamiento, tanto así, que al momento de ejercer su derecho de contradicción con el testigo escuchado en la vista pública lo interrogó sobre aspectos que tenían que ver con su defendido, de quien hizo mención con los tres posibles nombres que este tenía asignados, situación que incluso no era desconocida por el testigo, pues recuérdese que afirmó que fue él quien dejó entrever tal situación pues conocía de la labor que el acusado adelantó en la Registraduría de Sardinata cuando logró sacar la cédula con el nombre de **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO**.

Tampoco sobra recordar a la defensa, que, en cuanto a los requisitos formales que debe contener la resolución de acusación, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley 600 de 2000, que exige, (i) una narración sucinta de los hechos y las circunstancias que los especifiquen, (ii) la indicación y evaluación de las pruebas aportadas, (iii) la calificación jurídica, y (iv) las razones por las cuales se acogen o desestiman las argumentaciones de las partes.

Las anteriores razones hacen nugatoria e improcedente la solicitud de nulidad que con base en dicho argumento elevara la defensa.

Ahora bien, en punto al segundo de los reparos, esto es, que en la resolución de acusación existen imprecisiones e incoherencias que afectan el debido proceso por cuanto se consignó el nombre del testigo como si fuera el acusado, ello, sin lugar a dudas, constituye un error de digitación o, de descuido del señor fiscal al elaborar dicha resolución, lo cual tampoco constituye un motivo vulneratorio del derecho fundamental del debido proceso, mas cuando lo que se observa es un vicio de forma totalmente subsanable, pues de la lectura que se hace tanto de la parte considerativa del referido documento como de la resolutive, queda perfectamente claro que a quien se le elevaron cargos fue a **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "El Paisa o Paisa Tatuajes".

Y, en lo que hace relación con el error que avizoró el representante judicial del acusado en la calificación jurídica provisional contenida tanto en la parte considerativa como en la resolutive del pliego de cargos, en efecto, la fiscalía a pesar de haber sustentado y enunciado en la parte considerativa de la providencia que los cargos que endilgaba al acusado eran los de **Homicidio en persona protegida** con ocasión del deceso de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** en concurso con el de **Tentativa de homicidio en persona protegida** respecto de la señora **OMAIRA SOFIA FUENTES MEDRANO**, quien sobrevivió al ataque de los sicarios y, además por **Concierto para delinquir**, por descuido, al momento de redactar el acápite de la calificación jurídica omitió colocar que el concurso homogéneo y sucesivo lo era por el mismo delito pero en grado de tentativa y, el mismo error cometió al copiar el párrafo en la parte resolutive.

Pues bien, en principio podría decirse que tal situación constituye una anfibología en el pliego acusatorio, sin embargo, corresponde a una circunstancia que en este momento debe sopesarse pues resultaría un desgaste para la administración de justicia retrotraer la actuación hasta dicho momento procesal en la instrucción para corregirse el yerro que contiene el pliego de cargos, el cual, al momento de proferirse el fallo puede subsanarse, mas cuando se trata de un dispositivo amplificador del tipo que al ser aplicado de manera correcta, resulta favorable a los intereses del acusado en tanto disminuye el marco punitivo de la conducta de Homicidio en persona protegida que debe sancionarse de manera concursal, y, además, no es un suceso que afecte o cambie el nomen iuris pues debe aplicarse a la misma conducta punible contenida en el mismo título y capítulo, pero que fue imputada de manera concursal y, porque es una situación jurídica que no solo se desprende de la fáctica sino que a lo largo de la instrucción se anunció la comisión de la misma y se soportó probatoriamente, luego tal variación en la calificación jurídica, se insiste, al realizarse el estudio y análisis de responsabilidad para emitir el fallo que corresponda al acusado, de ser condenatorio, resultará más favorable a sus intereses, y con ello se garantizan sus derechos fundamentales y legales.

Finalmente, considera el despacho necesario recordar lo esbozado por la Corte Constitucional en el Auto 140/06<sup>42</sup> donde esa Alta Corte consignó que a la luz del artículo 306 del Decreto 2700 de 1991, que señalaba **las oportunidades para invocar las nulidades originadas en la etapa de instrucción**<sup>43</sup>, es claro que la defensa del actor podía optar por retrasar hasta el recurso de casación **la petición que habría podido presentar en el traslado común para**

<sup>42</sup> Del 3 de mayo de 2006 con ponencia el Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>43</sup> El artículo 306 del Decreto 2700 de 1991, modificado por la Ley 81 de 1993 disponía: "Oportunidad para invocar nulidades originadas en la etapa de instrucción. Las nulidades que no sean invocadas hasta el término de traslado común para preparar la audiencia, sólo podrán ser debatidas en el recurso de casación". El artículo 309 de la Ley 600 de 2000 sobre el punto preceptúa: "El sujeto procesal que alegue una nulidad, deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores, salvo en la casación". Sobre la regulación del punto en la Ley 906 de 2004 consultar los artículos 10 y 339 de la Ley 906 de 2004.

**preparar la audiencia pública**, dando lugar a una convalidación transitoria<sup>44</sup> de la irregularidad, lo que difiere sustancialmente del consentimiento como forma de convalidación de la misma situación, a que se refieren los artículos 308.4 del citado Decreto y 310.4 de la Ley 600 de 2000, disposiciones éstas, que, en iguales términos, preceptúan:

*"Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.*

*(..)*

*4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*

*(..)"*

*Para reafirmar lo expuesto, vale traer a colación el siguiente aparte de la sentencia C-541 de 1992, reiterada mediante providencia C-394 de 1994<sup>44</sup>, proferidas por esta Corte para declarar la exequibilidad del artículo 306 en cita –se destaca–:*

*"La finalidad de la norma es la de garantizar una etapa de juzgamiento libre de cualquier vicio ordinario y, con dicho fin, se establecen oportunidades para que las nulidades de los actos procesales que hubiesen podido presentarse durante la investigación, que también comprende las fases de la indagación previa y la del sumario, puedan ser invocadas y resueltas antes de proceder al juzgamiento. (..)"*

De lo anterior, claramente se logra inferir que las partes cuentan con oportunidades suficientes para invocar las nulidades de los actos procesales originadas en la etapa de investigación, siendo la última de ellas, el traslado que previo el legislador en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, del cual, en este caso, la defensa no hizo uso y por ello, mal puede, al culminar la etapa de juzgamiento, pretender retrotraer la actuación hasta la fase de la instrucción, alegando vicios en el pliego de cargos que, a su juicio, vulneran el debido proceso y el derecho de defensa.

Consideraciones todas estas que permiten a esta funcionaria descartar la existencia de irregularidades cometidas por la fiscalía en la etapa de la instrucción, que ineludiblemente configuren en ataque al debido proceso, mas cuando, se itera, las peticiones realizadas por la defensa en este sentido en los alegatos de conclusión en la audiencia de juzgamiento se tornan extemporáneas con el agravante que en gracia de discusión, de admitir su existencia, de aplicarse el principio de convalidación que rige para el análisis de las nulidades.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En adelante entonces, el juzgado se dispone a hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar

<sup>44</sup> Sentencia C-541 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz.

a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9º de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable <sup>45</sup>, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

Previo a estudiar la existencia de las conductas investigadas y la responsabilidad del procesado procede este estrado judicial a verificar el motivo por el cual **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** fue ultimado por miembros del "Frente Fronteras" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el municipio de Pamplona y alrededores en el departamento de Norte de Santander.

## MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las personas involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del directivo sindical **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** se logra extractar dos posibles razones, a saber: *i)* las amenazas que recibió por su labor como directivo y dirigente sindical dado el control fiscal que ejercía al interior de la Universidad de Pamplona y el ISER y, *ii)* el señalamiento que miembros de la referida organización armada irregular le hiciera de ser colaborador de la guerrilla, móviles a los que aludieron algunos de sus compañeros sindicalistas y, miembros de la organización irregular que acabó con su vida, en su orden, como enseguida se destaca.

---

<sup>45</sup> Apreciación de las pruebas

- **En punto a las amenazas que recibió la víctima y otros dirigentes sindicales por su labor como directivo y dirigente sindical, dado el control fiscal que ejercía al interior de la Universidad de Pamplona y el ISER.**

**Luis Andelfo Leal Lizcano** el 6 de septiembre de 2002, cuando fue interrogado por la fiscalía acerca de la muerte de su compañero sindicalista **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** expuso: *"(...) En agosto 29 de 2001, a la Fiscalía Regional de Norte de Santander enviamos oficios donde se enumera una serie de hechos y amenazas a los compañeros **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ**, Wilson Moyano y mi persona, (...); asimismo el Departamento Administrativo de Seguridad DAS Norte de Santander, hizo un análisis técnico del riesgo y grado de amenaza dando como resultado su aval e inmediatamente se informó a la Dirección General de los Derechos Humanos del Ministerio del Interior (...). Asimismo el Sindicato de Trabajadores Universitarios de Colombia Seccional Pamplona, ha sido objeto de persecuciones, se nos ha negado el derecho de reunión, libertad y asociación, como también fue denunciado ante la Procuraduría General de la Nación en el mes de agosto de este año, como otras situaciones de corrupción administrativa (...) Las amenazas eran telefónicas, de muerte, decían Usted sabe que se están muriendo los presidentes de sindicatos, de acción comunal, no vaya y sea que le toque el turno a Usted, (...) ahora los seguimientos en moto, una moto blanca que fue al ISER y preguntaba por nuestras direcciones de residencia (...)"*

En posterior salida procesal surtida el 17 de abril de 2008<sup>46</sup>, el señor **Leal Lizcano** adveró: *"(...) A raíz de la persecución contra el sindicato nos buscaban la caída fuera como fuera y a **CÉSAR** lo despidieron porque en la Universidad de Pamplona hubo un robo a un cajero y como él era el celador le echaron la culpa y por eso fue que lo despidieron (...)"*

El 7 de noviembre de 2002<sup>47</sup> rindió declaración la señora **OMAIRA SOFIA FUENTES MEDRANO**, compañera permanente del obitado y víctima en el proceso quien sobre las amenazas que recibía su consorte expuso: *"(...) las amenazas se las hacían a él directamente, él no nos contaba, yo sabía que le llegaban comunicaciones a él pero no me las dejaba ver yo le buscaba pero nunca le encontré nada, cuando estuvo aquí en la casa, los tres meses detenido, el teléfono le replicaba muchísimo, contestábamos cualquiera de nosotros y nos colgaban, pero cuando él contestaba sí le hablabán, él se ponía pálido pero nunca nos decía que le decían, las llamadas eran muy frecuentes (...) todo lo que puedo decir es que lo de la muerte de él era por lo que era sindicalista, sin embargo, despues de eso no volvieron a llamar a la casa (...)"*

En nueva declaración vertida el 23 de mayo de 2008<sup>48</sup>, la señora **FUENTES MEDRANO** sostuvo que su compañero, **CÉSAR GÓMEZ VELASCO**, le decía que: *"(...) tenía amenazas de*

---

<sup>46</sup> Folios 202 a 203 c.o. n°1 Fiscalía.

<sup>47</sup> Folios 123 y 124 ibidem.

<sup>48</sup> Folios 200 201 ibidem.

*muerte pero que eran personales, a nosotros nunca nos amenazaron, él a mi no me comentó quien lo amenazaba ni porqué, a mi no me amenazaron ni me han amenazado despues de los hechos (...)*".

En tal sentido tambien se pronunció el señor **Wilsón Moyano** al ofrecer su declaración el 25 de abril de 2008<sup>49</sup> en punto a si sabia de amenazas en contra de **CÉSAR GÓMEZ**, indicó: "(...) *Si claro, tanto él como nosotros habíamos recibido amenazas, seguimientos, todo eso quedó registrado en el Ministerio del Interior (...) los seguimientos fueron por parte de una moto blanca con dos tipos, que fue al ISER a buscar a CÉSAR y Andelfo (...) esa misma moto con dos tipos pasó tambien por mi casa y eso fue antes de la muerte de CÉSAR (...)*". Mas adelante adujo que "(...) *una vez hablando sobre los seguimientos que me estaban haciendo él me dijo que él habia visto un tipo que lo estaba siguiendo y él logró esquivarlo y le llegó por detrás al tipo y lo enfrentó pero no me comentó nada más (...)*".

**José Raúl Mora Daza**, el 28 de abril de 2008<sup>50</sup> al respecto refirió: "(...) *él era muy activo en la parte del sindicato y se comprometía con los afiliados a buscar soluciones entones por eso decían que por eso era que lo habían matado. (...) la causa de su muerte, pues no sé, creo que era por la actividad que tenía como sindicalista (...)*".

A su vez, **Carlos Julio Mogollón** en la misma fecha<sup>51</sup> al respecto expuso: "(...) *bueno, creo que fue indisposición por ser sindicalista (...)*".

Como prueba documental de las amenazas proferidas en contra de la victima, aparece en el cartulario a folio 97 del c.o. n° 1, copia de una queja presentada por la Fundación Madrid Paz y Solidaridad – Comisiones Obreras al entones Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, a quien le informaba que el recrudecimiento de la guerra en nuestro país habia llevado a que las organizaciones sindicales fueran declaradas objetivo militar por los grupos paramilitares, al como sucedió con el asesinato de **CÉSAR GÓMEZ**, Presidente de la Subdirectiva Pamplona de "**SINTRAUNICOL**" el 5 de septiembre de 2002.

De igual forma se allegó copia del oficio presentado por el obitado **GÓMEZ VELASCO** ante la Fiscalia Regional de Norte de Santander el 29 de agosto de 2001<sup>52</sup> solicitando medidas que sirvieran para evitar daños irreparables a su integridad, por estar en peligro inminente los derechos a la vida e integridad personal suyos en condición de empleado de la Universidad de Pamplona y representante legal del Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia "**SINTRAUNICOL**" Subdirectiva Pamplona, y los de Luis Andelfo Leal Lizcano, trabajador del ISER y Vicepresidente de la referida agremiación sindical y los de Wilson

---

<sup>49</sup> Folios 205 a 208 ibidem.

<sup>50</sup> Folios 212 y 213 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>51</sup> Folios 216 y 217 ibidem.

<sup>52</sup> Folios 35 a 37 ibidem.

Moyano miembro de la Junta Directiva Nacional del sindicato e igualmente empleado de la Universidad de Pamplona.

Igualmente se adjuntó copia de un comunicado de las Autodefensas Unidas de Colombia a través del cual declararon objetivo militar a varios ciudadanos pero además, se consignó allí: *"(...) que los señores de Sintraunicol terminen con el apoyo a estos delincuentes y se dedican (sic) únicamente a sus actividades so pena de correr la misma suerte (...)"*<sup>53</sup>.

También reposa en la actuación, copia de ampliación de denuncia presentada por **Luis Andelfo Leal Lizcano** el 6 de octubre de 2001 ante la Fiscalía Única de Fe Pública, Patrimonio Económico y Delitos varios de Pamplona<sup>54</sup>, por presuntas irregularidades dadas a conocer por **SINTRAUNICOL** contra la administración del ISER en cabeza de **Ciro Alfonso Caicedo Camargo**, razón por la cual empezaron una serie de acciones en contra de los sindializados como seguimiento de sujetos en una moto color blanca, llamadas telefónicas con amenazas de muerte, hechos cometidos en contra suya y de **CÉSAR GÓMEZ** y Wilson Moyano.

- **Del señalamiento que miembros de la referida organización armada irregular le hiciera de ser colaborador de la guerrilla.**

El 29 de octubre de 2009<sup>55</sup> fue escuchado en declaración jurada el señor **Néstor Javier Álvarez Díz**, ex miembro del "Frente Fronteras" de las AUC que delinquía en Pamplona – Norte de Santander, el cual en torno a lo que él conoció sobre la causa de muerte de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO**, señaló: *"(...) "El Paisa" que era el comandante militar, comentó que él le disparó al señor (...) que lo habían asesinado porque colaboraba con la guerrilla, en la reunión se comentó que ese señor lo mataron porque días antes de matarlo a él, "El Paisa" había matado a una muchacha que era guerrillera, en el sector de la calle real cerca a la Fiscalía de ahí de Pamplona y a esa muchacha le quitaron una carpeta de documentos donde aparecían los nombres de los colaboradores de la guerrilla y ahí aparecía el nombre de ese señor y otro celador, pero de la calle, que se llamaba Mario Tulio Romero a ese señor también lo mataron (...)"*.

Manifestación que corrobora **Jorge Iván Laverde Zapata** alias "El Iguano, Pedro Fronteras, Raúl o Sebastián" comandante y fundador del "Frente Frontera" de las AUC en Norte de Santander, quien el 13 de mayo de 2014<sup>56</sup> vertió su testimonio y respecto a las razones que motivaron el crimen del directivo sindical **GÓMEZ VELASCO**, sostuvo: *"(...) la información hasta donde yo tengo entendido la dio **Elias Galvis** alias "Pacho" comandante del ala política del Frente Frontera, lo señalaba de ser auxiliador del ELN, esa información se la dio alias "Jorge" y "Jorge" a "Guacharaco" (...)"*.

---

<sup>53</sup> Folio 44 ibídem.

<sup>54</sup> Folios 62 a 64 ibídem.

<sup>55</sup> Folios 35 a 38 c.o. 2 Fiscalía.

<sup>56</sup> Folios 192 a 196 ibídem.

Del recuento de los medios de convicción reseñados en precedencia, claramente se colige que el grupo de autodefensas que operaba en Pamplona, adjudicaron al líder y dirigente sindical **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** ser un colaborador o informante de la guerrilla, situación que, aun cuando no se probó, si se utilizó como la motivación para que los miembros de la organización armada irregular decidieran ocasionarle la muerte, tal como quedó visto, específicamente con las manifestaciones vertidas en tal sentido por quien fungía como encargado de las finanzas del grupo, Néstor Javier Álvarez Díaz alias "Yeison" conforme a lo que a él le dijo directamente uno de los autores del hecho criminoso, esto es, alias "**El Paisa**", versión corroborada por el comandante general y fundador del "Frente Frontera" de las AUC que hacía presencia en esa zona del departamento de Norte de Santander, especialmente en el municipio de Pamplona, donde acaecieron estos lamentables hechos, por lo que precisa el despacho, esa especial sindicación que, se repite, quedó como una manifestación de los miembros del grupo armado ilegal sin comprobación alguna, sirvió para justificar el deceso violento del docente, móvil este que, no permite arribar a la conclusión que la causa de este violento y mortal atacante tuvo origen en la condición de sindicalista que ostentaba **GÓMEZ VELASCO** o, en la labor que bajo tal calidad desarrollaba en pro y beneficio de sus compañeros y de los recursos de los antes referidos claustros universitarios, además porque, recuérdese que también Néstor Javier Álvarez Díaz en la sesión de audiencia pública llevada a cabo por este estrado judicial el 24 de mayo de 2018, fue enfático en indicar que no era común que el grupo asesinara personas que fueran agremiados sindicales y que, de hecho, hasta donde él tenía conocimiento ese fue el único asesinato de un líder sindical que en esa época el grupo cometió en Pamplona.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la existencia de la conducta como la responsabilidad del procesado respecto de los delitos por los cuales se acusó a **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**".

## 1. DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas;

categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"<sup>57</sup>.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad<sup>58</sup>.

De otra parte, la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera, en el cometido de dar alcance a la noción de "persona protegida", contenido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, se precisa, dicho precepto señala que tal condición se constata "conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia" y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que "se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario", entre otras, "Los integrantes de la población civil" y "Las personas que no participan en hostilidades" (Subrayas fuera de texto).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el

---

<sup>57</sup> i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

<sup>58</sup> Sentencia C- 291 de 2007.

segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente al referido conflicto y la protección a la población civil, traemos a colación lo esbozado por nuestro máximo Tribunal en lo penal, así:

"(...) Definida la normativa internacional que se ocupa de identificar a las personas protegidas por las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, es pertinente acudir al denominado principio de distinción<sup>59</sup>, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado (...)"<sup>60</sup>

Vale precisar igualmente, que el tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

<sup>59</sup> Cfr. Sentencia C-291 de 2007.

<sup>60</sup> Radicado 36.460 (28/08/2013). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

De otra parte, ha de recordarse la atmósfera de empoderamiento alcanzada para la década de los 90 por grupos de autodefensas que luego de confederarse por los hermanos CARLOS y JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, y, SALVATORE MANCUSO, bajo la consigna de "combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil ..." <sup>61</sup> y de ejercer oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras <sup>62</sup>, alienaron importantes sectores de la vida pública nacional, para pervertir sistemas de gobierno locales y entrar en una espiral de violencia que dejó como registro histórico dramáticas cifras de homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados, torturas y otros crímenes cometidos por miembros vinculados a aquellas agrupaciones armadas ilegales.

Asimismo, se precisa que, para el mes de mayo de 1998, se llevó a cabo la segunda conferencia del Estado Mayor Conjunto de las Autodefensas Unidas de Colombia, en la que fue elaborada la reglamentación que contiene los fines, objetivos y naturaleza de la organización, que en términos generales señala: 1. Una organización antsubversiva en armas. 2. En el campo político, un movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado. 3. Como organización político militar actúan bajo los principios de legítima defensa personal o colectiva, la defensa del régimen democrático, defensa de libertad física, la propiedad privada como fundamento esencial del sistema económico, entre otros.

Bajo tal contexto, es menester entonces, citar los orígenes del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, específicamente del "Frente Fronteras", registrados en la

---

<sup>61</sup> Manifestación de Salvatore Mancuso en diligencia de versión libre ante Justicia y Paz.

<sup>62</sup> Capítulo II de los Estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia.

sentencia dictada contra alias "El Iguano" por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, de la siguiente manera:

"163.4.2.1. Posicionadas las autodefensas en varios departamentos de nuestro País, el 15 de marzo de 1999 Carlos Castaño anuncia en el periódico "El Tiempo" que van a tomar el control del oriente de Colombia (Norte de Santander y Arauca) para desplazar al E. L. N. y otros frentes subversivos, para lo cual designan como responsable militar del naciente bloque Catatumbo al teniente del ejército en retiro Armando Alberto Arias Betancourt alias "Camilo" y conformado por tres frentes: Tibú al mando de alias "Mauro", bloque móvil comandado por alias "Felipe" y el frente fronteras dirigido por alias "el iguano", bloque y frentes que comienzan a incursionar a partir del mes de mayo de ese año".<sup>63</sup>

#### 1.1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 parágrafo 1° del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la existencia de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, a pesar de ser un agremiado y directivo sindical a quien se le pretendió catalogar como colaborador de la guerrillera, sin haberse aportado prueba alguna que demuestre tal vinculación y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

Tal como sucedió con la víctima en ese asunto, pues quedó plenamente acreditado que era un líder y directivo sindical que para el momento de su deceso se desempeñaba como celador en la Universidad de Pamplona en Norte de Santander, un trabajador dedicado a luchar en defensa de los recursos destinados por la nación para la educación superior en los estamentos públicos y por el bienestar laboral de sus compañeros, lo que lo llevó a instaurar varias

<sup>63</sup> Sentencia de diciembre 2 de 2010, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, contra alias "El Iguano".

denuncias contra directivos del claustro universitario al cual prestaba sus servicios, generando con ello contrariedades e inconformismos, todo lo cual, a no dudarlo, confirma su condición de civil ajeno al conflicto armado.

A más de ello, no debe dejarse de lado que, el discurso "anti-subversivo" predicado por las estructuras paramilitares fue utilizado para encubrir el accionar deliberado contra la población civil, quien, por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social, era tildada arbitrariamente de informante, colaboradora, auspiciadora o parte de los grupos armados subversivos, convirtiéndose en blanco militar dentro del conflicto armado.

Bajo tales parámetros, el despacho procede a cotejar los medios de conocimiento aportados al proceso que acreditan el tipo objetivo de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

Como prueba de la existencia del tipo penal en estudio del que fue víctima el dirigente y líder sindical **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO**, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

(i) Acta de levantamiento de cadáver n° 049 del 5 de septiembre de 2002 correspondiente al señor **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO**, donde como descripción de las heridas se consignó: "(...) 1. Orificio pómulos izquierdo. 2. Orificio parietal izquierdo 3. Orificio lado izquierdo boca. 4. Orificio brazo izquierdo. 5. Orificio antebrazo izquierdo. 6. Orificio tercio medio pierna (...)"<sup>64</sup>, precisándose como posible arma con la que se causó la muerte: arma de fuego.

(ii) Copia del registro civil de defunción de indicativo serial n° 04575044, con fecha de inscripción 11 de septiembre de 2002 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Pamplona - Norte de Santander del señor **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.353.631 donde se consignó que la fecha de su deceso fue el 5 de septiembre de esa misma anualidad -2002.<sup>65</sup>

(iii) Informe fotográfico n° 0988 de fecha 21 de septiembre de 2002, tomado en la diligencia de inspección a cadáver, que consta de nueve fotografías que describen:

**Fotografía n° 0988-1 de Semiconjunto.** Muestra el cadáver del señor **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** en vía pública en posición de cúbito dorsal. Miembro superior izquierdo en flexión sobre el abdomen, el derecho en extensión, miembro inferior izquierdo en extensión sobre el derecho que se observa en flexión.

**Fotografía 0988-2 de Semiconjunto. de Semiconjunto.** Muestra el mismo cadáver desde otro ángulo. Obsérvese los círculos en el piso que encierra evidencias encontradas, producidas por arma de fuego.

<sup>64</sup> Folios 2 a 5 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>65</sup> Folio 80 c.o. n° 1 Fiscalía.

**Fotografía 0988-3 de Semiconjunto.** Se aprecian varios círculos en el piso que nos muestran los sitios donde quedaron algunas evidencias dejadas por arma de fuego.

**Fotografía 0988-4 de Semiconjunto** Se observa el cadáver de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** desde otro ángulo y también se aprecia más evidencias dejadas por los homicidas.

**Fotografía 0988-5 de detalle.** Se observa herida profunda por arma de fuego en la región temporal del lado izquierdo.

**Fotografía 0988-6 de detalle.** Observamos herida producida por arma de fuego, en la cara anterior del tercio medio de la pierna derecha.

**Fotografía 0988-7 de detalle.** Observamos una herida producida por arma de fuego localizada en el tercio medio, cara posterior del brazo izquierdo.

**Fotografía 0988-8 de detalle.** Se observa una herida producida por arma de fuego localizada en el tercio inferior del antebrazo izquierdo cara anterior.

**Fotografía 0988-9 de filiación.** Se observan los rasgos morfológicos del señor **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO**. Muerto por arma de fuego (...)”<sup>66</sup>.

(iv) Protocolo de necropsia n° 049-2002 a nombre de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** en el que como descripción y registro de lesiones se consignó: heridas por PAF, descritas en el ítem número 7 así:

“(…)

**Proyectil 1.**

Entrada. Orificio circular de 1 cm de bordes regulares, con anillo de contusión, con tatuaje y ahumamiento en un área de 12 cm a 9,5 de la línea media anterior y a 16 cm del vértice sobre la región malar izquierda.

Salida: No hay.

Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, fractura hueso malar, base del cráneo, ingresa a bóveda craneana, laceración cerebral - lóbulo occipital izquierdo, fractura de hueso occipital donde se alojan fragmentos de proyectil entre hueso y músculo.

Trayectoria: Izquierda – Derecha, Anterior – Posterior, Ascendente.

**Proyectil 2.**

Entrada. Orificio circular de 1 cm de bordes regulares, con anillo de contusión, sin tatuaje ni ahumamiento a 11 cm de la línea media anterior y a 8 cm del vértice sobre la región temporal izquierda.

Salida: No hay.

Lesiones: Cuero cabelludo, fractura hueso temporal, ingresa a bóveda craneana, laceración de lóbulos temporal y occipital izquierdos, fractura de hueso occipital, se aloja entre hueso y cuero cabelludo de donde se recupera.

Trayectoria: Izquierda – Derecha, Anterior – Posterior, Ascendente.

**Proyectil 3.**

Entrada. Orificio circular de 1 cm de bordes regulares, con anillo de contusión, sin tatuaje ni ahumamiento en cara antero interna tercio medio de antebrazo izquierdo, a 45 cm del hombro.

Salida: Orificio ovalado de 2.1 x 2.3 cm de bordes irregulares en cara anteroexterna tercio distal de antebrazo izquierdo, a 50 cm del hombro.

Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, fractura conminuta desplazada de cúbito y radio, plano muscular, tejido celular subcutáneo y piel.

Trayectoria: Izquierda – Derecha, Anterior – Posterior, Descendente.

Reentrada: Orificio ovalado de 2 x 1.5 cm de bordes irregulares sin anillo de contusión, sin tatuaje ni ahumamiento a 2,5 cm de la línea media anterior y a 19 cm del vértice sobre comisura labial izquierda.

Salida: No hay.

Lesiones: Comisura labial izquierda, fractura de piezas dentales 24,25,44,45 y 46; laceración de encías, fractura paladar blando, laceración de mucosa oro faríngea, plano muscular, fractura cuerpos vertebrales donde se aloja a nivel de C2.

**Proyectil 4.**

Entrada. Orificio ovalado de 1,5 x 1 cm de bordes regulares, con anillo de contusión, sin tatuaje ni ahumamiento, en cara posterior tercio distal de brazo izquierdo, a 26 cm del hombro.

Salida: Orificio ovalado de 3 x 1,2 cm de bordes irregulares en cara interna tercio distal de brazo izquierdo, a 26 cm del hombro

Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, plano muscular, tejido celular subcutáneo y piel.

Trayectoria: Izquierda – Derecha, Posterior – Anterior, Descendente.

**Proyectil 5.**

Entrada. Orificio circular de 1 cm de bordes regulares, con anillo de contusión, sin tatuaje ni ahumamiento a 12 cm en cara posterior tercio distal de pierna derecha, a 15 cm del talón.

Salida: Orificio ovalado de 1,6 x 1 cm de bordes irregulares en cara anterior tercio medio de pierna derecha a 25 cm del talón.

<sup>66</sup> Folios 99 a 104 c.o. n° 1 Fiscalía.

Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, plano muscular, fractura conminuta de tibia y peroné, plano muscular, tejido celular subcutáneo y piel.

Trayectoria: Izquierda – Derecha, Posterior - Anterior, Ascendente (...)<sup>67</sup>.

(v) Igualmente se allegó plano n° 027 de la escena de los hechos con descripción de distancias dadas en metros de las evidencias recogidas en el sitio<sup>68</sup>.

(vi) Declaración de **Luis Andelfo Leal Lizcano**, rendida el 6 de septiembre de 2002<sup>69</sup> quien sobre el fatal hecho manifestó: *"(...) él estuvo anoche en la casa con la señora, y tan pronto acaecieron los hechos la nuera llamó a mi casa y contestó fue mi señora y le dijeron hirieron a CÉSAR entonces me despertaron, entonces mi señora acudió al llamado con la sorpresa que al llegar al sitio estaba ya muerto (...)*. Prueba con la cual se corrobora que en efecto mataron al señor **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ GUEVARA**.

(vi) Se repite la anterior versión con la declaración de **Omaira Sofia FUENTES Medrano**, el 7 de noviembre de 2002 compañera sentimental del obitado dirigente sindical quien narró *"(...) Él y yo veníamos de la casa del Vicepresidente del sindicato Andelfo Leal, veníamos solos, ya estábamos llegando a el apartamento, sobre el Puente de Chapinero, iba yo a subir la gradita, es decir, el anden del puente, cuando empezaron los disparos, no sé cuantos tiros, pero fueron muchos, mi esposo cayó inmediatamente al piso detrás de mi, yo fui herida en la pierna derecha, se corrige (sic), en la pierna izquierda y al caer perdí el conocimiento, no supe que tiempo duraron disparando pero creo que fue poco, desperté y no vi a nadie, sentía tontina, vi que CÉSAR estaba muerto (...)"*<sup>70</sup>.

(vii) En el mismo sentido, se allegó copia de la denuncia que la O.N.G. Madrid Paz y Solidaridad – Red de Denuncias Colombia hiciera sobre el homicidio del señor **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO**, Presidente de la Subdirectiva de Pamplona de "SINTRAUNICOL" <sup>71</sup>.

(viii) De la misma forma se pronunció, **Wilson Orlando Moyano García** el 17 de abril de 2008<sup>72</sup>, el cual sobre lo ocurrido esa noche del 5 de septiembre de 2002 con **CÉSAR GÓMEZ VELASCO**, sostuvo: *"(...) yo salí tarde de la Universidad y cuando estaba en la casa comiendo me llamó a mi celular Jairo Rosa que estaba en Bogotá y me preguntó que si yo me había visto con CÉSAR porque a él le habían dicho que a CÉSAR lo habían fregado, esa llamada la recibí como a las 10 de la noche, despues de que recibí la llamada yo salí de la casa y fui y busqué al compañero Luis Eladio Becerra, quien era del sindicato y le comenté lo de CÉSAR y como él tenía taxi le dije que*

<sup>67</sup> Folios 143 a 147 y 149 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>68</sup> Folio 152 ibídem.

<sup>69</sup> Folios 11 a 13 ibídem.

<sup>70</sup> Folios 123 y 124 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>71</sup> Folio 108 ibídem.

<sup>72</sup> Folios 205 a 208 ibídem.

fuéramos, entonces nos fuimos para el hospital y cuando llegamos al hospital vimos a la mamá de **CÉSAR** y hablé con ella y ella me dijo que la esposa de **CÉSAR** estaba herida y que a **CÉSAR** lo habían matado en el puente al lado de la casa (...).

(ix) Tal versión la confirmó **Luis Eladio Becerra Leal**, cuando fue escuchado en testimonio el 16 de octubre de 2008<sup>73</sup> cuando sobre la ocurrencia del hecho en el que perdiera la vida **CÉSAR GÓMEZ**, así se manifestó "(...) yo estaba en mi casa y como a las diez y media de la noche Wilson me llamó y me dijo que habían matado a **CÉSAR** y fuimos al hospital a ver que se le ofrecía a la señora **Omaira** pero no pudimos hacer nada y entonces nos vinimos para la casa (...).

(x) Robustece la real ocurrencia del violento deceso del directivo sindical **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO**, la atestación vertida por **Néstor Javier Álvarez Díaz**, alias "Yeison" financiero del "Frente Fronteras" de las autodefensas en Pamplona – Norte de Santander, quien el 29 de octubre de 2009<sup>74</sup> respecto al execrable crimen de **GÓMEZ VELASCO** le contó a la fiscalía: "(...) yo llevaba poquitos días en Pamplona, cuando se reunieron el comandante "Guacharaco", "**El Paisa**" que era el comandante militar, mi persona y el soldado Norvey Viana, ahí comentaron, "**El Paisa**" comentó que él disparó al señor y lo remató en el suelo porque a él le habían dicho que tenía chaleco antibalas (...).

(xi) En la vista pública este deponente al ser interrogado de cómo conoció sobre el homicidio de **CÉSAR GÓMEZ** adujo: "(...) lo que pasa es que en Justicia y Paz, como el comandante "Guacharaco" de esa zona, no estaba, después llegó el comandante "Piedras Blancas" que sí está en Justicia y Paz, entonces no había ..., "**El Paisa Tatuajes**" que era el comandante militar, y en Justicia y Paz pues enviaron una lista de Pamplona sobre homicidios que cometieron allá las autodefensas, y me llamaron para que yo les colaborara, (...) y empezaron a preguntar por una serie de homicidios ahí salió el del señor **CÉSAR** que era sindicalista y entonces yo dije, ah si ese señor lo asesinaron los paramilitares, lo asesinó alias "**El Paisa Tatuajes**", porque él después nos comentó que lo había asesinado (...)"<sup>75</sup>.

Las pruebas reseñadas con anterioridad, acreditan suficientemente el homicidio del dirigente sindical **GÓMEZ VELASCO**, quien fue ejecutado por el grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia "Frente Frontera" que operaba en esa zona del departamento de Norte de Santander, entre otros, el municipio de Pamplona, no quedando duda de su deceso, persona esta que, sin duda alguna quedó demostrado, hacia parte de la población civil ajena al conflicto armado e injustamente involucrado en la confrontación que se sostenía en dicha región norte santandereana por los actores armados de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes lo

<sup>73</sup> Folios 20 a 22 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>74</sup> Folios 36 a 38 íbidem.

<sup>75</sup> Récord 00:24:53 sesión de audiencia pública del 24 de mayo de 2018.

señalaron de ser un colaborador de la guerrilla, así lo manifestó, entre otros ex miembros de la mentada organización armada irregular, su comandante general **Jorge Iván Laverde Zapata** alias "Pedro Fronteras, Sebastián, Raúl o el Iguano", quien emitió la orden de cegarle la vida con base en los señalamientos que de la víctima hiciera alias "Pacho", versión que encontró eco en las vertidas por **Álvarez Díaz** alias "Yeison", el que en sus distintas salidas procesales se mostró coherente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el homicidio en la noche del 5 de septiembre de 2002, en la zona urbana del municipio de Pamplona a manos de miembros de la organización armada irregular de la cual hacía parte en dicho momento, cuando el occiso y su compañera sentimental estaban prestos a arribar al lugar de residencia, amparados en el señalamiento que le hiciera alias "Pacho" encargado del ala política de la aludida organización armada irregular de ser colaborador de la guerrilla, siendo en realidad un ciudadano ajeno al conflicto, como también así lo indican los medios de convicción allegados a la actuación, pues recuérdese era un empleado de la Universidad de Pamplona que desarrollaba las labores de celador y con ocasión de dicha vinculación laboral estaba afiliado a una agremiación sindical, la que, para el momento de su deceso, presidía.

Todo lo anterior, a no dudarlo, ratifica el hecho que esta víctima era un integrante más de la población civil, que murió injustamente, se repite, a causa de uno de los dos bandos en contienda en la referida zona de Norte de Santander.

## 1.2. DE LA EXISTENCIA DE LA TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Precisa el despacho, este reato fue endilgado en concurso homogéneo y sucesivo, por cuanto recayó en la señora **OMAIRA SOFÍA FUENTES MEDRANO**, compañera sentimental del dirigente sindical **GÓMEZ VELASCO** la cual, el día de marras iba en su compañía por lo que también fue atacada con arma de fuego pero ante la oportuna atención médica que recibió, su vida no se vio comprometida.

En tal contexto, diremos que de la misma manera se encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo el cual quedó en fase de tentado conforme a los lineamientos del artículo 27 del C.P., al haberse causado heridas por arma de fuego a la señora **OMAIRA SOFIA FUENTES MEDRANO** ciudadana integrante de la población civil, una persona que posee un nivel académico superior, dedicada al hogar, sin ninguna vinculación laboral, quien de manera eventual sufrió dicho ataque, pues el día del acontecer fáctico iba con su compañero permanente, el señor **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO**, y respecto de la cual tampoco se allegó medio probatorio alguno que demuestre o indique una posible participación suya en el conflicto

interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado, por tanto, de sus condiciones sociales, familiares y personales se logra confirmar su condición de civil ajena al conflicto armado.

Bajo tales parámetros, el despacho procede a cotejar los medios de conocimiento aportados al proceso que acreditan el tipo objetivo de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal que quedó en el rango de tentado, respecto de esta víctima y que se contraen a:

(i) La declaración vertida por la misma víctima, **OMAIRA SOFIA FUENTES MEDRANO**, el 7 de noviembre de 2002 en cuyo desarrollo relató lo vivido por ella el 5 de septiembre de 2002 en los siguientes términos: *"(...) yo fui herida en la pierna derecha, se corrige (sic), pierna izquierda y al caer perdí el conocimiento, no supe qué tiempo duraron disparando pero creo que fue poco, desperté y no ví a nadie, sentía tontina, ví que **CÉSAR** estaba muerto, yo me arrastré hacia la casa, yo miré hacia la parte de la calle octava y ya vi gente pero nadie se acercaba a ayudarme (...) yo seguí arrastrándome y miré hacia mi apartamento y vi en la ventana de mi apartamento a Xiomara la novia de Lawrence mi hijo (...) yo le hacía señas con las manos, por fin se dio cuenta que la que le hacía señas era yo, le avisó a Lawrence (...) del hospital de acá me remitieron a la Clínica de San José de Cúcuta (...). De pronto nos venían siguiendo, yo solo recuerdo los disparos, nos dispararon por la espalda (...)"*.

(ii) Tal versión la reiteró el 23 de mayo de 2008<sup>76</sup>, cuando indicó: *"(...) yo me arrastré hasta la orilla e intenté llegar hasta la entrada del apartamento y empecé a gritar hacia arriba donde estaba mi hijo Lawrence y la esposa Xiomara Escalona ya ellos se dieron cuenta que era yo entonces bajaron y me ayudaron, ahí salió toda la gente, los vecinos me ayudaron me colocaron una venda y me subieron al apartamento y después me llevaron al Hospital ya que yo me estaba desangrando y de ahí me remitieron para Cúcuta (...)"*.

(iii) A folio 134 del c.o. n° 1, se observa copia de la Historia Clínica de Urgencias de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios Pamplona de fecha 5 de septiembre de 2002<sup>77</sup>, correspondiente a la señora **OMAIRA FUENTES MEDRANO**, y en la que se lee que su ingreso a dicha institución de salud fue a las 10:30 p.m. y como resultado del examen físico para el ítem Osteoarticular se consignó: *"(...) 2 heridas por bala. A) Pierna izquierda 1/3 distal. B) pie izquierdo - ilegible- (...)*. Como resultado de impresión diagnóstica se inscribió en la parte superior derecha del

<sup>76</sup> Folios 200 y 201 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>77</sup> Folio 134 ídem.

reves de la hoja: "(...) 11:20 p.m. Rx: 1) Fractura tibia 1/3 distal. 2) fractura -ilegible- dedo pie. Se remite a -ilegible- se inicia penicilina 5 millones (...)".

(iv) Se adjunto al plenario el reconocimiento n° 8802. Radicado 8884<sup>78</sup> expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nor-Oriente Seccional Norte de Santander, Cúcuta a nombre de **OMAIRA SOFÍA FUENTES MEDRANO** de 56 años de edad, fecha de lesión 5 de septiembre de 2002 y en el cual se plasmó la exposición de la examinda así: "(...) Refiere agresiones por desconocidos en atentado (...)". Como diagnóstico: "(...) fractura tibia izquierda con tratamiento ortopédico hace 3 meses. Tiene actualmente satisfacción lenta pero satisfactoria (sic). Elemento causal: Contundente. Incapacidad médico legal provisional se amplía a **NOVENTA (90) días (...)**".

(v) El señor **Wilson Orlando Moyano García**, al respecto contó: "(...) nos fuimos para el hospital y cuando llegamos al hospital vimos a la mamá de **CÉSAR** y hablé con ella y ella me dijo que la esposa de **CÉSAR** estaba herida y que a **CÉSAR** lo habían matado en el puente al lado de la casa (...)".

(vi) De la declaración de **Néstor Javier Álvarez Díaz** alias "Yeison", financiero del "Frente Frontera" del Bloque Catatumbo de las AUC que delinquía en el 2002 en Pamplona, acerca del atentado que sufriera la compañera permanente de **CÉSAR GOMEZ** el 5 de septiembre, dijo: "(...) **El Paisa** comentó que él le disparó a ese señor (...) y que ahí también quedó herida una señora, me parece que era la esposa de ese señor (...)".

Por manera que, son los medios suasorios reseñados en precedencia los que ratifican el atentado que sufriera la señora **FUENTES MEDRANO**, quien, se repite, era una integrante más de la población civil, que de manera eventual se vio inmersa en el ataque mortal que sufriera su compañero sentimental, **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** al cual integrantes de uno de los dos bandos en contienda armada en la referida zona de Norte de Santander, le cegó la vida ese día en que se desplazaba a su casa en compañía de esta víctima, que igualmente fue herida con arma de fuego pero su vida no se vio comprometida por causas ajenas a la voluntad del procesado dado que la trayectoria del disparo le comprometió una extramidad inferior, herida que fue oportunamente tratada por personal médico, ante el auxilio brindado por su hijo, su nuera quienes la trasladaron a un centro asistencial para recibir atención médica, motivo por el cual este atentado se predica como tentado de conformidad con el artículo 27 del Código Penal.

## 2.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO EN EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y EN LA TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

---

<sup>78</sup> Folio 150 ibídem.

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que, en igual sentido, existe prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA – “Frente Fronteras”**, del cual era integrante el aquí implicado **PEDRO JAIMES PARDO y/o LUIS ALBERTO TORRES CARRILO** alias **“Paisa Tatuajes”** quien para la época del acontecer fáctico tenía el cargo de comandante militar urbano en el municipio de Pamplona – Norte de Santander, y recibía ordenes en cadena, conforme a la línea de mando manejada por la estructura armada ilegal que de manera general dirige alias **“El Iguano o Pedro Fronteras”**.

Nótese que, inicialmente fueron los compañeros sindicalistas de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO**, quienes al ofrecer sus testimonios sobre lo ocurrido con este el 5 de septiembre de 2002, indicaron que el comentario en el pueblo era que los autores materiales de su muerte habían sido los “paramilitares” que en aquel tiempo tenían asentamiento en el municipio de Pamplona, así se pronunciaron:

**Luis Andelfo Leal Lizcano**, el 17 de abril de 2008<sup>79</sup>, que sobre la muerte de **CÉSAR GÓMEZ**, refirió: *“(…) sé que antes de que pasaran estos hechos a las instalaciones del ISER llegaron dos sujetos en una moto blanca y según he escuchado estos sujetos eran alias “El Paisa” y “Yeison” y hablaron con el director Ciro Alfonso Caicedo Camargo y el vicerrector Tulio Enrique Villamizar Solano, los comentarios de la muerte fue que eso fue cuadrado entre estos sujetos “El Paisa” y “Yeison” y director y vicerrector (…)*”.

**Wilson Orlando Moyano García**, el 25 de abril de 2008, le dijo a la fiscalía que él creía que los autores materiales de la muerte de su compañero **GÓMEZ VELASCO**, habían sido los “paramilitares” y como intelectuales quedaba en *“la incognita”* (sic).

De tal situación, finalmente dieron cuenta algunos miembros del grupo armado ilegal que operaba en Pamplona, tales como:

**Néstor Javier Álvarez Díaz** alias “Yeison” financiero del “Frente Frontera” de las autodefensas en Pamplona – Norte de Santander, quien el 29 de octubre de 2009<sup>80</sup> sobre los autores del homicidio de **GÓMEZ VELASCO** y el atentado contra la vida de **OMAIRA FUENTES MEDRANO** sostuvo: *“(…) yo llevaba poquitos días en Pamplona, cuando se reunieron el comandante “Guacharaco”, “El Paisa” que era el comandante militar, mi persona y el soldado Norvey Viana, ahí comentaron, “El Paisa” comentó que él disparó al señor y lo remató en el suelo porque a él le habían dicho que tenía chaleco antibalas y que ahí también quedó herida*

---

<sup>79</sup> Folios 202 a 204 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>80</sup> Folios 36 a 38 ibidem.

*una señora me parece que era la esposa de ese señor,(...)*". Cuando se le interrogó acerca del conocimiento que tuviera de los miembros del grupo armado que participaron en el homicidio que aquí se juzga, expuso: *"(...) Eso fue "El Paisa", pero no sé con quien iba (...)"*.

Al ofrecer su testimonio en desarrollo del debate público<sup>81</sup>, cuando se le interrogó sobre qué sabía de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO**, manifestó: *"(...) lo que pasa es que en Justicia y Paz, como el comandante "Guacharaco" de esa zona, no estaba, después llegó el comandante "Piedras Blancas que si esta en Justicia y Paz, entonces no había, "El Paisa Tatuajes" que era el comandante miliar, y en Justicia y Paz pues enviaron una lista de Pamplona sobre homicidios que cometieron allá las autodefensa, y me llamaron para que yo les colaborara, entonces yo le firmé un papel al fiscal de Justicia y Paz para colaborar, para esclarecer la verdad y por beneficios y empezaron a preguntar por una serie de homicidios ahí salió del señor **CÉSAR** que era sindicalista y entonces yo dije, ah si ese señor lo asesinaron los paramilitares, lo asesinó alias "El Paisa Tatuajes", porque él después nos comentó que lo había asesinado. Ahora para esa fecha no era desconocimiento de la fiscalía que el 90% de los homicidios los cometían los paramilitares y, si los cometían los paramilitares era "El Paisa Tatuajes" era "El Zarco", era "El calvo Viana" que eran los encargados de esos operativos (...)"<sup>82</sup>.*

De los dichos de este testigo también queda probado plenamente que el aquí acusado **PEDRO JAIMES PARDO y/o LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "El Paisa o Paisa Tatuajes", igualmente fue el responsable del atentado contra la vida que el 5 de septiembre de 2002 sufriera **OMAIRA SOFIA FUENTES MEDRANO**, cuando relató: *"(...) solamente el comentario que "El Paisa" había comentado que había hecho un homicidio en el Puente de Chapinero, que él lo había hecho y **había herido una señora**, es más, dentro del proceso cuando yo caí preso, no hay desconocimiento que en la cárcel de una u otra manera hay comunicación, él llamó y me dijo que no fuera a hablar nada de él porque cuando saliera iba a tener problemas (...)"<sup>83</sup>.*

En esa misma oportunidad, adujo que fue el mismo "**Paisa Tatuajes**" quien le contó sobre este homicidio dijo: *"(...) pues él me comentó que él había asesinado a un señor en Chapinero, que tuvo que rematarlo porque se había dado cuenta que tenía chaleco **y que iba acompañado de una señora y que le había pegado un tiro en una pierna, dentro del proceso me enteré que esa señora era como la esposa de él o un familiar (...)"<sup>84</sup>*** (Destaca el despacho).

Además, frente a la autoría en cabeza de miembros del "Frente Frontera" del Bloque Catatumbo de las AUC que operaba en el 2002 en Pamplona, en el homicidio en persona protegida de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** y el atentado contra la vida de su compañera permanente **OMAIRA SOFIA FUENTES**, fue confirmada por **Jorge Ivan Laverde Zapata** alias "Raúl, Sebastián, El Iguano, Pedro Fronteras", comandante general de tal organización irregular,

<sup>81</sup> Sesión del 24 de mayo de 2018.

<sup>82</sup> Récord 00:24:53 ibídem.

<sup>83</sup> Récord 00:26:44 Sesión de audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

<sup>84</sup> Récord 01:10:14 sesión de audiencia pública del 24 de mayo de 2018

quien el 13 de mayo de 2014<sup>85</sup>, fue escuchado en declaración jurada, oportunidad en la que se le cuestionó sobre el móvil por el cual la organización ejecutó tal acto delictivo, expresó: *"(...) la información hasta donde tengo entendido la dio Elias Galvis alias "Pacho" comandante del ala política del "Frente Frontera", lo señalaba de ser auxiliador del E.L.N., esa información me la dio alias "Jorge" y "Jorge" a "Guacharaco", Elias Galvis despues de la desmovilización se dice que esta muerto, él hizo parte del comando general del E.L.N. (...)"*.

Por manera, que, de tales manifestaciones ninguna duda le queda al despacho que, efectivamente la orden de asesinar a **GÓMEZ VELASCO**, provino por línea de mando de alias "El Iguano, Raúl, Sebastián o Pedro Fronteras", comandante general del grupo armado ilegal, y trascendió hasta alias "Guacharaco" quien emitía ordenes al aquí acusado alias "**El Paisa o Paisa Tatuajes**" para ejecutarlas pues tenía a su cargo la comandancia militar en la zona urbana de Pamplona y por ello ordenaba o ejecutaba él mismo en compañía de sus subalternos las ordenes de asesinar a los pobladores de Pamplona que fueran declarados blanco militar por la organización.

Tanto así, que fue **Henry Omar Forero Ayala** alias "Anderson, Fabio o Vallenato", quien expuso haber ingresado a las autodefensas el 20 de julio de 2002 y que trabajó en Chinacota, Pamplona, Toledo, La Bateca, San Bernardo, La Don Juana, Herrán; Ragonvalia y La Libertad en Cúcuca – Norte de Santander, desempeñándose como financiero y luego como escolta de **Néstor Javier Álvarez Díaz**, sujeto que en punto a los autores del homicidio de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ** y la tentativa de muerte de la señora **OMAIRA FUENTES** indicó: *"(...) Yo tuve conocimiento que "Guacharaco" dio la orden y la ejecutó Norvey Viana y "El Paisa", yo me enteré porque estaba en las AUC allá (...)"*. Dicho que resulta creíble, pues, además su pertenencia a la organización fue ratificada en la vista pública por **Álvarez Díaz** alias "Yeison", quien en esa oportunidad aludió a la conformación del grupo armado en Pamplona así: *" (...) En Pamplona eran 6 las unidades que conformaban el grupo armado ilegal, estaba el comandante "Guacharaco" el comandante "**Paisa Tatuajes**", un muchacho que le decían "El Zarco", un muchacho que le decían "El Calvo" de apellido Viana, estaba otro muchacho de apellido ... **que le decían "Vallenato"** y yo (...)"*.

De otro lado, se destaca, a la actuación se allegó copia del recorte de periódicos de alta circulación en la región como Vanguardia Liberal y El Tiempo<sup>86</sup> en los que se hicieron varias publicaciones registrando el conflicto armado que se vivía en Norte de Santander y se rechazaba la expansión de los paramilitares en esa zona del país así como la guerra que se estaba gestando en las aulas, se dijo allí *"(...) Las universidades se han convertido en escenario de lucha armada. Las causas: corrupción y política. Las consecuencias: muerte y destierro (...)"*<sup>87</sup>.

<sup>85</sup> Folios 267 y 268 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>86</sup> Folio 38 a 43 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>87</sup> Folio 40 íbidem. Recorte periódico El Tiempo del 20 de mayo de 2001.

Aunado a ello, recuerdese que la víctima mortal en este caso, se desempeñaba como celador de la Universidad de Pamplona – Norte de Santander y, como directivo de “**SINTRAUNICOL**” Subdirectiva Pamplona, tenía relación con los trabajadores sindicalizados del Instituto Superior de Educación Rural – ISER, de esa misma población, institución que se vio permeada por las autodefensas, en esa época.

Asímismo, se reseña la denuncia hecha por la O.N.G. Madrid Paz y Solidaridad – Red de Denuncias Colombia hiciera sobre el homicidio del señor **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO**, Presidente de la Subdirectiva de Pamplona de “**SINTRAUNICOL**”<sup>88</sup> en la que se pidió al presidente de la época, Alvaro Uribe Velez, se buscara una salida o que el Gobierno aplicara medidas que permitieran garantizar libertades básicas a cualquier democracia por cuanto: *“El recrudecimiento de la guerra ha llevado a que las organizaciones sociales, especialmente las sindicales, sean declaradas objetivo militar por los grupos paramilitares que en la mayoría de los casos, actúan claramente Vinculados y coordinados con las estructuras de los órganos de seguridad del Estado como el Ejército y la Policía (...)”*. Y, se aludio al asesinato de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO**.

Los anteriores medios de prueba testimoniales y documentales, sin dubitación alguna, muestran con claridad la real y efectiva participación del enjuiciado **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias “**Paisa Tatuajes**”, como coautor en el homicidio en persona protegida de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** y en la tentativa de homicidio en persona protegida de que fue víctima **OMAIRA SOFÍA FUENTES MEDRANO**, conductas antijurídicas que transgreden el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, por atentar contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva la vida del dirigente sindical **GÓMEZ VELASCO** y atentar contra la de la su compañera permanente **OMAIRA SOFIA FUENTES MEDRANO**, bien jurídico tutelado por esta clase de punibles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

---

<sup>88</sup> Folio 108 ibídem.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**", se constituye en el sujeto activo de las conductas punibles objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre él mismo pesa por haber ostentado la condición de miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia "Frente Frontera" del Bloque Catatumbo de las AUC que operaba en el área metropolitana de Cúcuta y el municipio de Pamplona, entre otros, para el mes de septiembre del año 2002, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del agremiado líder sindical **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** por considerarlo enemigo de su causa, al señalarlo como colaborador de los grupos subversivos, circunstancia que se reitera no fue demostrada y que contrario a lo manifestado por miembros de la organización se desempeñaba como celador de la Universidad de Pamplona, y el atentado contra la vida de la compañera sentimental de **GÓMEZ VELASCO**, señora **OMAIRA FUENTES MEDRANO**, quien de manera eventual se vio inmersa en el acontecer fáctico que desencadenó en el violento deceso de su compañero.

En tales circunstancias no puede negarse que el análisis en conjunto de los medios suasorios recopilados en el caso de marras, en sentir de esta funcionaria, derriba cualquier duda en punto a su verdadera participación en el hecho criminoso que aquí se le endilga, por ello, con base en estos y en el contexto de las atestaciones vertidas por cada uno de los integrantes de la organización irregular que acudieron al llamado de la justicia y de la confrontación en punto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se orquestó, finiquitó y ejecutó este vil atentado contra la vida del directivo sindical **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** y en el que se atentó contra la vida de su compañera permanente **OMAIRA SOFÍA FUENTES MEDRANO**.

Ahora bien, como la participación del acusado **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**", se atribuyó a título de COAUTOR, dada que la organización armada a la que pertenecía actuaba de manera sincronizada y por la labor que cumplía dentro del esquema de la división del trabajo criminal y la contribución objetiva que prestó a la consecución de la orden dada por alias "Guacharaco", la cual se constituye, a voces del delegado fiscal, en un resultado común donde cada uno de los partícipes tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo el acuerdo previo expreso, se adentra el despacho en la comprobación de dicho de grado participación.

Así las cosas, precisa el despacho traer a colación lo que frente a este grado de participación ha venido siendo tratado por la Corte Suprema de justicia, Alta Corporación que en sentencia emitida dentro del radicado 23815 de marzo 7 de 2007, respecto de la coautoría explicó:

"(...) Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal (...)."

Más adelante agregó:

"(...) Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores (...)."

El 8 de agosto de 2007, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 25.974, precisó los conceptos de coautoría propia e impropia advirtiendo:

"(...) Que la primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura que también se conoce como "empresa criminal", donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado (...)."

Ahora bien, respecto de la responsabilidad de los miembros de organizaciones criminales jerarquizadas, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 23 de febrero de 2010, en el radicado 38.805, ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse: "... a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado".

Acto seguido, la Corte Suprema de justicia, respalda la imputación a título de autoría mediata, con instrumento responsable cuando la responsabilidad se deriva del control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de forma tal que los ejecutores como piezas anónimas y fungibles realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los líderes que ordenan el crimen.

En suma, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia argumentó:

"(...) cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el 'hombre de atrás' es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad —excluyente de antijuridicidad o de subjetividad— o es inimputable"<sup>(11)</sup>.

**Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>(12)</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes —gestores, patrocinadores, comandantes— a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada —comandantes, jefes de grupo— a título de coautores; y a los**

**directos ejecutores o subordinados —soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos—, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad (...)**

En virtud de la precitada reseña jurisprudencial, sin vacilación alguna, colige el despacho que, la participación del acusado en el hecho criminoso, claramente se encuadra dentro de la figura de la coautoría, pues no solo participó materialmente en la consumación de la conducta homicida y la que quedó en grado de tentativa, sino que era el comandante militar urbano del "Frente Frontera" en Pamplona cargo en el cual, impartía órdenes, lineamientos, directrices para materializar acciones delictivas que cumplían sus subalternos y, en ocasiones como esta, lo hacían con su directa participación, ejecuciones criminales que él reportaba a quien le precedía en la comandancia, esto es, alias "Guacharaco" quien a su vez lo hacia con quien comandaba el grupo en la ciudad de Cúcuta y este último lo reportaba al comandante general, es decir, alias "El Iguano, Raúl Sebastián o Pedro Fronteras", como así lo expuso de manera clara y detallada Néstor Javier Álvarez Días, alias "Yeisón", de donde se colige el pleno conocimiento que poseía de las ilicitudes de su comportamiento y pese a ello, dispuso su voluntad a la realización de las mismas en cumplimiento al rol que al interior de la organización armada irregular le fue asignado, como ya se dijo.

Por todo lo anterior, este despacho preferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal en concurso homogéneo y sucesivo con el de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de acuerdo a los lineamientos de los artículos 135 y 27 de la Ley 599 de 2000.

## **9.2- DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR**

Ahora bien, sería del caso adentrarnos en el estudio y análisis tanto de la existencia de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, así como del juicio de reproche que por su comisión se endilgó a **PEDRO JAIMES PARDO y/o LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**El Paisa o Paisa Tatuajes**" a título de **coautor**, sino fuera porque, en su favor debe aplicarse el principio de *non bis in ídem*, consagrado en la Constitución Política, en el art. 29, inciso 3º, como derecho fundamental, que de manera clara contempla la prohibición a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, el cual se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, consagrado en el Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000 artículo 19, el cual impide que un comportamiento establecido como tipo penal, sea imputado, investigado, juzgado y sancionado doble vez.

Recordemos entonces que este principio está estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>89</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*" de 1969, art. 8º.4, en donde se establece que el acusado al que se le ha proferido una sentencia de carácter absolutorio, en firme no podrá ser sometido a un nuevo proceso por los mismos hechos.

Ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia<sup>90</sup> que la prerrogativa fundamental del *non bis in ídem* se ha entendido doctrinariamente en dos vertientes básicas:

- i) Relativa a la cosa juzgada: para prohibir la repetición del juzgamiento (*artículo 21 de la Ley 906 de 2004*). Es un derecho del sindicado, que cumple la función de *inhibidor procesal*<sup>91</sup>. Este mandato de abstención<sup>92</sup> está consagrado en el artículo 29 inc. 4º de la Constitución Política, conforme con la cual el sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.<sup>93</sup>
- ii) Las que se activan en distintos momentos de un proceso en curso, para impedir que de un mismo hecho deriven múltiples consecuencias negativas para el implicado.

Continúo diciendo la alta Corporación que, sobre este principio, en pronunciamiento CSJ SP, 14 abr. 2010 (*radicado 35524*); reiterado en CSJ AP4358-2014 (*30 jul. 2014, radicado 43568*), sentó estas directrices:

*(...) Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio non bis in ídem envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa*<sup>94</sup>. La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:

*La **identidad en la persona** significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.*

*La **identidad del objeto** está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.*

*La **identidad en la causa** se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. (Énfasis fuera de texto).*

De igual manera, al precisar los eventos en que se vulnera el *non bis in ídem*, la Sala entiende que la determinación de la identidad del objeto y causa debe ser un estudio sobre los hechos atribuidos al acusado.

Así se extracta, entre otras, de la providencia CSJ SP 26 mar. 2007 (*radicado 24.629*); reiterada en CSJ SP11897-2016 (*24 ago. 2016, radicado 42.400*):

- i) Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el **mismo hecho**, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple inculcación.*
- ii) De una **misma circunstancia** no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.*

<sup>89</sup> Artículo 14 numeral 7

<sup>90</sup> Radicado 51319 (13/03720199) csj Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

<sup>91</sup> CSJ SP, 18 Ene. 2001, Radicado 14190 y CSJ AP160-2018, 17 Ene. 2018, Radicado 46621.

<sup>92</sup> Cfr., entre otros, art. 14 -7 del P.I.D.C.P., art. 8-4 de la C.A.D.H. y art. 20 num. 1 y 3 del Estatuto de Roma.

<sup>93</sup> Concordancias: Artículo 8-4 Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 14-7 Pacto Internacional de Derechos Políticos. Artículo 20 Estatuto de Roma, en sus numerales 1º y 3º.

<sup>94</sup> MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto: Buenos aires, 2ª edición, 2ª reimpresión, 2002, página 603.

*iii) Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.*

*iv) Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.*

*v) Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material. (Énfasis fuera de texto).*

Por ende, no es viable, en términos constitucionales, que una persona pueda ser doblemente procesable por los mismos hechos, en tanto que de una circunstancia fáctica no se pueden extraer dos o más consecuencias jurídicas idénticas en su contra (...).

De igual forma, debe traerse a colación lo que con anterioridad esbozó la Corte<sup>95</sup> frente al tema, pero específicamente cuando se está frente al delito de concierto para delinquir con fines de paramilitarismo:

“(...) el delito de pertenencia, a cualquier título, a grupos de justicia privada, tiene su análogo en el de concierto para delinquir, agravado, consagrado en el artículo 340 del Código Penal (incisos 2º y 3º), pues la asociación criminal paramilitar regularmente ha tenido por fin la comisión de los injustos relacionados en el inciso 2º y, según se trate de directivos o de los encargados de financiarla, las conductas descritas en el inciso 3º.

1.3.2.4. Dicho lo anterior, es indispensable recordar que el punible en estudio demanda una concurrencia de voluntades en pos de alcanzar un propósito delictivo que, en todo caso, no requiere, para su consumación, la realización de acto ejecutivo alguno sino el simple designio común de varias personas para la comisión de conductas punibles -en abstracto-, acuerdo que de cualquier manera involucra, entonces, una suerte de manifestaciones de la conducta que han de conservar la misma finalidad.

(...)

Ahora, para descartar la posibilidad de un doble enjuiciamiento por actos que resultaren conglobados por un mismo acuerdo criminal común, la Corte ha sido consistente en señalar que todas aquellas actividades propias del convenio ilegal, no conocidas para el momento de elevar pliego de cargos por el delito de concierto para delinquir, pero que respondan a un designio específico delincencial, concebido por los miembros de la organización durante igual espacio temporal al que rigió los hechos investigados o juzgados, y que se perciban como la manifestación de la persistencia de sus integrantes en la asociación ilícita, deben ser tratados bajo la concepción de unidad de conducta y, por consiguiente, no podrán ser objeto de nueva instrucción o juzgamiento. (CSJ SP, 25 may. 2011, rad. 32.792).

(...)

en tratándose de la aplicación del postulado non bis in ídem, de cara al delito de concierto para delinquir, es forzoso establecer si el sujeto de la acción penal es la misma persona en los dos procesos -aspecto subjetivo- si comparten, en ambas actuaciones el interés jurídico tutelado de la seguridad pública -paridad de causa- y si el acto reprochado es igual en ambos diligenciamientos, atendiendo la finalidad del comportamiento, el espacio temporal e histórico en que se desarrolló y las particularidades dogmáticas del injusto -identidad de objeto-.

No basta la equivalencia personal y de causa para dar alcance a la prohibición de doble incriminación, es necesario, en esencia, constatar la univocidad en el designio criminal en punto de cada una de las manifestaciones de la conducta, o sea, el ánimo de permanencia en el desarrollo de las actividades al margen de la ley constitutivas de igual fin, así como su circunscripción a un determinado ámbito temporal.

Por manera que, a nuestra consideración y bajo la óptica de la Corte, reseñada en precedencia según la cual, el delito de concierto para delinquir agravado, tiene que ser analizado en un contexto de unidad de acción, es decir, que la asociación criminal involucre

<sup>95</sup> Radicado 36828 (18/0372015) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

una misma finalidad y sea desplegada en idéntico espacio temporal, tenemos que en el asunto de la especie, el reato contra la seguridad pública atribuido a **PEDRO JAIMES PARDO** y/o **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**El Paisa o Paisa Tatuajes**", por la presunta pertenencia a la estructura armada denominada "Frente Frontera" del Bloque Catatumbo de las AUC bajo el mando de Jorge IVan Laverde Zapata alias "El Iguano, Raúl, Sebastian o Pedro Fronteras" dedicada a ejecutar todo tipo de delitos como narcotráfico, **homicidios**, extorsiones, entre otros, cuyos miembros se concertaron para ejecutar el Homicidio en persona protegida que recayó en la humanidad de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** y la tentativa de Homicidio en persona protegida de **OMAIRA SOFIA FUENTES MEDRANO**, su compañera permanente; ya fue objeto de condena emitida por este mismo estrado judicial dentro del radicado n° 1100131070201200009 seguido y fallado por la muerte del profesor sindicalizado **JUAN JOSÉ GUEVARA MATURANA** ocurrido el **22 de abril de 2004** en el corregimiento de Juan Frio, jurisdicción de Villa del Rosario departamento de Norte de Santander por hombres pertenecientes al antes referido grupo armado ilegal al mando de alias "El Iguano o Pedro Frontera" y al que también en dicha época pertenecía el aquí acusado, apodado "**El paisa o Paisa Tatuajes**", como allí se encontró probado.

Esta investigación fue iniciada con base en la imputación concreta que se hizo al procesado **PEDRO JAIMES PARDO** y/o **LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**El Paisa o Paisa Tatuajes**" de haber pertenecido a la estructura armada del "Frente Frontera" que comandaba alias "El Iguano, Raúl Sebastián o Pedro Frontera" del Bloque Catatumbo de las AUC, que para el año 2002 operó en Pamplona y los municipios aledaños de esa zona de Norte de Santander, de la cual al acusado se le asignó el cargo de comandante militar urbano.

De lo anterior, fácilmente se constata que, aun cuando en ninguna de las dos acusaciones, se delimitó de manera concreta el espacio temporal, conforme a las atestaciones vertidas en este asunto, por Néstor Jacier Álvarez Díaz alias "Yeison", el "Frente Frontera" operó en esa zona de Norte de Santander **hasta el 10 de diciembre de 2004** cuando acaeció la desmovilización del Bloque Catatumbo, luego entonces, estamos ante una nueva acción delictual cometida por el mismo sujeto como integrante de un mismo grupo armado irregular que acaeció en un mismo espacio temporal, de donde sin incertidumbre alguna se establece la identidad de objeto, causa y sujeto, entre hechos que ya fueron motivo de reproche, pues allí se le acusó por su militancia en dicha organización irregular, por su actividad como comandante encargado y en unas ocasiones como patrullero en la zona de Juan Frio, Villa del Rosario, Cúcuta, **Pamplona** y, en esta como comandante militar urbano del mismo Frente con operancia en el Municipio de **Pamplona**, circunstancias estas que en virtud del principio de *non bis in idem* por tratarse de un delito de ejecución permanente impiden que se juzgue

nuevamente el mismo periodo, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones así:

“el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo”, es decir, que “con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que **permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación**; se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto”<sup>96</sup>.

Por los motivos expuestos en precedencia al juzgado no le queda más que **CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **PEDRO JAIMES PARDO y/o LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias “El Paisa o Paisa Tatuajes”, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en aplicación del artículo 39 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 82 numeral 9° de la Ley 599 de 2000, por cuanto la acción penal no podía iniciarse y menos proseguirse en razón a la aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in ídem*, consagrado como norma rectora en el artículo 8° de la Ley 599 de 2000 bajo la denominación de prohibición a la doble incriminación, prerrogativa de rango constitucional que abarca el principio rector de la cosa juzgada contenido en el artículo 19 del C.P.P. aplicable.

### DOSIFICACIÓN PUNITIVA

- **PENA PARA LA CONDUCTA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

Este delito se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual tiene señalada una pena de prisión que va de trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

#### Pena de prisión:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
360 a 390 meses	390 meses y 1 día a 420 meses	420 meses y 1 día a 450 meses	450 meses y 1 día a 480 meses

<sup>96</sup> Sentencia 30 de marzo de 2006. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

Ahora bien, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificación sustancial penal, se observa que la Fiscalía General de la Nación en el pliego acusatorio imputó una circunstancia de mayor punibilidad, por ello, este estrado judicial encuadra la pena a imponer dentro del cuarto máximo, es decir, entre cuatrocientos cincuenta (450) meses y un (1) día y cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, por cuanto, solo concurren circunstancias de mayor punibilidad como es, el actuar en coparticipación criminal, prevista en el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal y no concurrir ninguna de las circunstancias de menor punibilidad, previstas en el artículo 55 del código punitivo.

Así entonces, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto se le cegó la vida al dirigente sindical **GÓMEZ VELASCO**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana, pues este en común acuerdo con los integrantes del grupo armado ilegal de manera cohonestada optaron por cegar su vida, incluso previendo que podían acabar también con la de la persona con la que se encontraba, que no era otra que su compañera permanente **OMAIRA SOFIA FUENTES MEDRANO** quien logró acceder de manera oportuna a una institución de salud y evitar un fatal desenlace, acto delictual que emprendió amparado en la malévola justificación de atribuir a la víctima mortal la labor de ser colaborador de la guerrilla, sin que ello hubiese sido comprobado.

De igual manera, de su actuar se observa que a los integrantes de este grupo armado al margen de la ley solo les interesaba cumplir con su objetivo y políticas, que no eran otras que atacar contra la población civil, sin distinción alguno y bajo falsas presunciones encasillar a los pobladores de las zonas donde se asentaban, como seguidores, colaboradores o informantes de las milicias, como así aconteció en este caso, de ser colaborador de una escuadra del E.L.N. que igualmente hacía presencia en esa zona del departamento de Norte de Santander, sin ningún asomo de evidencia.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Con el homicidio de **CÉSAR GÓMEZ** se afectó trascendentalmente el estado anímico de sus hijos menores de edad, su compañera permanente que además resultó herida en el atentado, quienes, si bien no se acreditó al interior de la actuación que dependían económicamente de él, lo cierto es que sus descendientes, indudablemente se infiere, se vieron afectados tanto su aspecto afectivo como emocional, igual situación se avizora de su compañera permanente quien vivió de manera directa el cruento ataque y se vio comprometida en su integridad física por las balas que contra ellos, y por la espalda, les propinaron los agresores.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* No se puede pasar por alto la circunstancia de mayor punibilidad que de manera acertada le fue imputada por el delegado fiscal, dado su mancomunado actuar criminoso por haberse vinculado a una organización irregular y a sus fines delictivos, aceptando el cargo de dirigir militarmente a quienes ejecutaban a los moradores del municipio de Pamplona y sus alrededores, incluso haciéndole él mismo en muchas ocasiones, pues recuerdese que alias "Yeison" en la vista pública afirmó que alias "**El Paisa**" había cometido mas de 100 homicidios en Pamplona, ilícito e indebido comportamiento que debe ser objeto de un reproche más severo.

(iv) *Intensidad del dolo:* El enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumarlas materialmente junto con uno sus dependientes, cumpliendo con su objetivo, esto es, encargarse de manera personal de quitarle la vida a **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO**, sin pensar en las consecuencias que comportaba su proceder doloso.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros y así dar cumplimiento al fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **CUATROCIENTOS SESENTA (460) MESES DE PRISIÓN**, es decir, un poco mas del minimo establecido para el cuarto máximo.

### **Pena pecuniaria**

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2000 y 5000 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1° cuarto medio</b>	<b>2° cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
2000 a 2750 s.m.l.m.v.	2750 a 3500 s.m.l.m.v.	3500 a 4250 s.m.l.m.v.	4250 a 5000 s.m.l.m.v.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto máximo, esto es, de 4250 a 5000 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la

normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con este procesado, no cabe duda que: *i)* el daño causado a las víctimas indirectas, es decir, a los beneficiarios y familiares del obitado **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** fue de alta magnitud y afectación psicológica para sus hijos y compañera permanente quien, como viene de verse, de manera directa padeció el vil y sorpresivo ataque que le causó la muerte a aquel y la dejó herida a ella, *ii)* su trayectoria y activa militancia en la organización irregular comportan el grado de intensidad de la culpabilidad, *iii)* sus actividades delincuenciales dentro de la organización le aportaban cierto grado de confianza con sus superiores, pues, recuérdese, le fue asignado el cargo de comandante militar de la urbana en Pamplona, *iv)* para el último de los ítems, debe tenerse en cuenta, del hoy sentenciado no se conoce ningún dato frente a su patrimonio, actividades laborales, sociales ni personales, dado que a la presente actuación se le vinculó como persona ausente y hasta ahora se ha mantenido prófugo de la justicia, por todo ello, se le condenará a pagar pena pecuniaria el equivalente en pesos de 4.250 s.m.l.m.v.

Multa que deberá ser depositada de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

**Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 del C.P., prevé como principal, esta sanción, con un marco de movilidad entre quince (15) y veinte (20) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1° cuarto medio</b>	<b>2° cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
15 a 16.25 años	16.25 años y 1 día a 17.5 años	17.5 años y 1 día a 18.75 años	18.75 años y 1 día a 20 años

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto máximo,

esto es, de **DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) y VEINTE (20) AÑOS**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión se impondrá una pena de **DIECINUEVE (19) AÑOS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

- **PENA ATRIBUIBLE POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.**

Este delito se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual tiene señalada una pena de prisión que va de trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Ahora bien al aplicarse el amplificador del tipo contenido en el artículo 27 del C.P., el marco de movilidad para la pena de prisión oscilará entonces entre ciento ochenta (180) a trescientos sesenta (360) meses de prisión.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

**Pena de prisión:**

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1° cuarto medio</b>	<b>2° cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
180 a 225 meses	225 meses y 1 día a 270 meses	270 meses y 1 día a 315 meses	315 meses y 1 día a 360 meses

Ahora bien, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificación sustancial penal, se observa que la Fiscalía General de la Nación en el pliego acusatorio imputó una circunstancia de mayor punibilidad, por ello, este estrado judicial encuadra la pena a imponer dentro del cuarto máximo, es decir, entre trescientos quince (315) y trescientos sesenta (360) meses de prisión, por cuanto, concurren circunstancias de mayor punibilidad, como es el actuar en coparticipación criminal, que prevé el numeral 10° del artículo 58 del Código Penal y no se atribuyen circunstancias de menor punibilidad de las previstas en el artículo 55 del código punitivo.

Así entonces, se precisa, en lo que toca con la determinación en concreto de los argumentos que le permiten a esta juzgadora ubicarse en el respectivo cuarto seleccionado y en aras de

no redundar en los mismos, se tendrá como derrotero los ya mencionados para la asignación del cuarto de movilidad respecto de la conducta de Homicidio en persona protegida en la humanidad de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO**, con base en los cuales, para la conducta imputada en concurso se impone una pena de **TRECIENTAS VEINTE (320) MESES DE PRISIÓN**.

### **Pena pecuniaria**

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2000 y 5000 S.M.L.M.V., ambito de movilidad que debera aplicarse el descuento punitivo previsto en el artículo 27 por tratarse de un delito tentado correspondiendo un ámbito de movilidad entre 1.000 y 3.750 S.M.L.M.V. el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1° cuarto medio</b>	<b>2° cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
1000 a 1.687.5 s.m.l.m.v.	1.687.5 a 2,375 s.m.l.m.v.	2.375 a 3.062.5 s.m.l.m.v.	3.062.5 a 3750 s.m.l.m.v.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto máximo, esto es, de 3.062.5 a 3750 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar y, con base en los argumentos esbozados anteriormente respecto del Homicidio en persona protegida de que fue víctima **GÓMEZ VELASCO**, se le condenará a pagar pena pecuniaria por el equivalente en pesos de 3.062.5 s.m.l.m.v.

Multa que deberá ser depositada de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

### **Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 del C.P., prevé como principal, esta sanción, con un marco de movilidad entre

quince (15) y veinte (20) años, el cual se debe modificar conforme los parámetros establecidos en el artículo 27 del C.P. por tratarse de un delito tentado, cuyo ámbito punitivo de movilidad es de 7.5 y 15 años o 90 meses y 180 meses, que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1° cuarto medio</b>	<b>2° cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
180 meses a 112.5 mese	112.5 meses a 135 meses	135 meses a 157.5 meses	157.5 meses a 180 mese

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto máximo, esto es, de **cientocincuenta y siete punto cinco (157.5) y ciento ochenta (180) MESES**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión se impondrá una pena de **CIENTO SESENTA Y OCHO (108) MESES O CATORCE (14) AÑOS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

- **PENA CONCURSAL**

### **PRISIÓN.**

Debidamente dosificadas las conductas punibles en concurso homogéneo y sucesivo tenemos que el delito con la pena más grave es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, sancionado con 460 meses, al cual, de acuerdo con el artículo 31 del Código Penal, se debe aumentar otro tanto por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA**, pena que no debe ser superior a la suma aritmética de las conductas punibles debidamente dosificadas, es decir, que no debe sobrepasar el monto de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, el máximo permitido para la pena privativa de la libertad, en la época en que se cometieron los hechos, pues si a cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión por el delito de Homicidio en persona protegida se suma 320 meses de prisión por el delito de Homicidio en persona protegida en grado de tentativa, el resultado es 780 meses de prisión superando ese máximo permitido, de tal forma que la pena a imponer por el concurso de estos dos ilícitos no debe superar los 480 meses de prisión antes dichos, así las cosas el despacho parte de la pena más grave que es la del **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, por el cual este juzgado impuso una pena de cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión, la cual será aumentada en otro tanto por el concurso delictual, que en este caso será de 12 meses (12) meses de prisión por el concurso homogéneo y sucesivo con el delito de tentativa de Homicidio en persona protegida, para una pena total a imponer de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS (472) MESES DE PRISION.**

### **MULTA**

Con el fin de tasar la pena de multa concursal, se tendrá en cuenta por parte del juzgado a efectos de determinar el valor de la multa a imponer lo consagrado en el numeral 4° de ese mismo artículo que a la letra reza: *“En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa...”* en ese orden de ideas, este despacho considera que la multa a imponer para el Homicidio en persona protegida es el equivalente a cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) S.M.L.M.V., a la cual se le debe sumar por el concurso homogéneo y sucesivo con el delito de tentativa de homicidio en persona protegida tres mil sesenta y dos punto cinco (3.062.5) S.M.L.M.V para un total de siete mil trescientos doce punto cinco (7.312.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N°0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

#### **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

La pena mas grave es la impuesta como principal para el delito de Homicidio en persona protegida, por un quantum de diecinueve (19) años, que se aumentará otro tanto que corresponde a uno (1) años por la comisión del delito de tentativa de homicidio en persona protegida, donde se impuso como accesoria, para un total de pena a imponer a **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias **“Paisa Tatuajes”** de **VEINTE (20) AÑOS** de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

En conclusión, se impondrá en contra de **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias **“Paisa Tatuajes”** una pena de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS (472) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SIETE MIL TRECIENTOS DOCE PUNTO CINCO (7.312.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y UNA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS**, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas y en procura de hacer más razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan.

#### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

A efectos de proceder a analizar los mecanismos sustitutivos de la pena, en virtud del tránsito legislativo que regula estos institutos jurídicos, es imperativo aplicar el principio de favorabilidad por cuanto estas regulaciones resultan más favorables y de manera retroactiva deben tenerse en cuenta.

## **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, por cuanto la sanción impuesta al procesado **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" supera ostensiblemente dicho término, lo que, de suyo, releva al juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto a factores subjetivos, por ello debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

## **PRISIÓN DOMICILIARIA**

Respecto al beneficio de la prisión domiciliaria, señalan los artículos 38 y 38 B del Código Penal, modificados por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, artículos 22 y 23; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; *i)* la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, *ii)* que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir, por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; *iii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y, *iv)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Conforme a lo anterior, en este asunto se puede observar que, la pena mínima prevista en la ley para el homicidio en persona protegida uno de los ilícitos por el cual fue juzgado **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" es de treinta (30) años de prisión, quantum que supera ampliamente el requisito objetivo de la norma en mención. Además, por expresa prohibición legal de conformidad con el artículo 68<sup>a</sup> inciso 2 que enlista los delitos aquí sancionados para el procesado como excluidos de beneficios y subrogados penales.

En consecuencia, no se concederá a **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, se dispone emitir en su contra orden de captura, a fin de que una vez se materialice su aprehensión y sea dejado a disposición para que cumpla con la pena intramural aquí impuesta, en el sitio de reclusión que disponga el INPEC.

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 97 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

### **DAÑOS MATERIALES**

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos, a pesar de haberse hecho parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual del juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, máxime cuando en este asunto no existió constitución de parte civil por tanto, no existe una solicitud expresa en punto a este tipo de daños.

### **DAÑOS MORALES**

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la

indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señaló en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alier Eduardo Hernandez Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

Cabe resaltar que este despacho tasa los perjuicios morales por el deceso de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, y el atentado contra la vida que sufriera **OMAIRA SOFÍA FUENTES MEDRANO**, en **DOCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, PARA UN TOTAL DE **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** para el año 1996, a favor de sus herederos o quien demuestre su legítimo derecho, y se ordena su pago de manera solidaria. En firme la presente decisión oficiase en tal sentido a los beneficiados, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. En firme la presente decisión oficiase en tal sentido a los beneficiados.

### OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el precepto 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19-.
2. Asimismo, se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial de manera inmediata se emitan las ordenes de captura en contra de **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "Paisa Tatuajes".

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.682 de Bucaramanga (Santander) y/o la número 5.501.718 expedida en Sardinata (NS), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in ídem*, conforme la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**", identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.682 de Bucaramanga (Santander) y/o la número 5.501.718 expedida en Sardinata (NS) de condiciones civiles y personales conocidas en autos como coautor responsable del delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo y sucesivo con el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA**, a **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS (472) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SIETE MIL TRECIENTOS DOCE PUNTO CINCO (7.312.5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y UNA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS.**

**TERCERO: NEGAR** a **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.682 de Bucaramanga (Santander) y/o la número 5.501.718 expedida en Sardinata (NS) la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

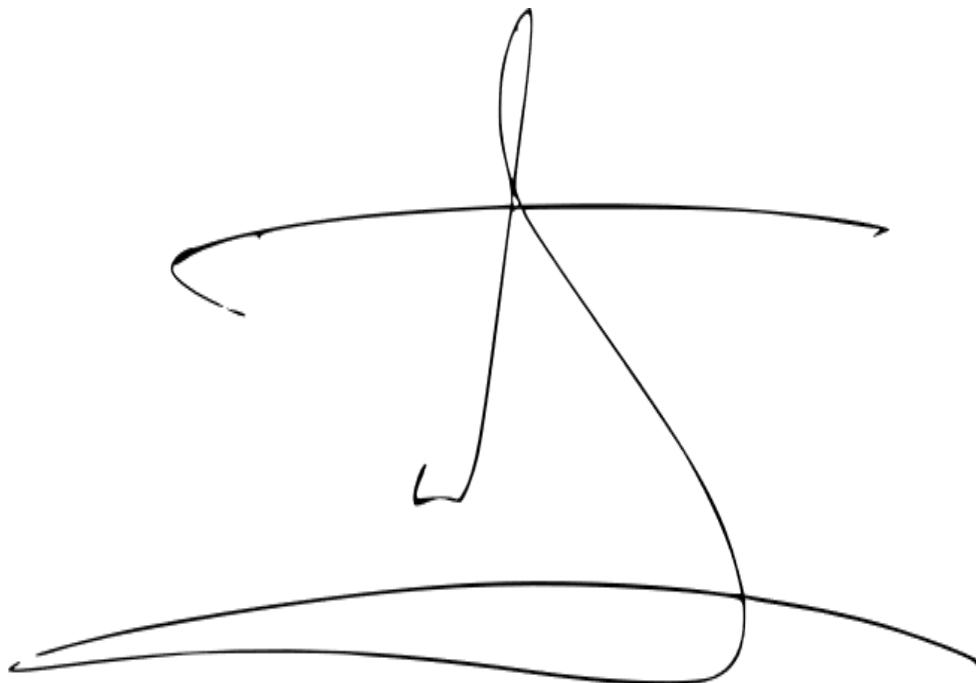
**CUARTO: DECLARAR** que **PEDRO JAIMES PARDO Y/O LUIS ALBERTO TORRES CARRILLO** alias "**Paisa Tatuajes**" debe concurrir de manera solidaria al pago de la indemnización por perjuicios morales en cuantía de **SETECIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos de **CÉSAR ORLANDO GÓMEZ VELASCO** y de **OMAIRA SOFÍA FUENTES MEDRANO**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados e infórmese a los mismos del proferimiento de la presente sentencia, conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 1448 de 2.011.

**QUINTO:** Dese cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

**SEXTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA -NORTE DE SANTANDER-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS** del contenido de la presente decisión.

**SÉPTIMO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes that form a complex, abstract shape.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**JUEZ**